Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León

III LEGISLATURA

AÑO XI | 28 de Junio de 1993 | Núm. 126

SUMARIO

Págs.

I. TEXTOS LEGISLATIVOS.

Proyectos de Ley (P.L.)

P.L. 21-I

PROYECTO DE LEY de Modificación de la Ley 4/1990, de 26 de Abril, de Cajas de Ahorros. 6687

APERTURA del plazo de presentación de enmiendas hasta las 14'00 horas del día 6 de Octubre de 1.993. 6687

P.L. 22-I

PROYECTO DE LEY de Creación de la Sociedad de Gestión de Infraestructuras de Castilla y León. 6689

APERTURA del plazo de presentación de enmiendas hasta las 14'00 horas del día 6 de Octubre de 1.993. 6689

P.L. 23-I

PROYECTO DE LEY de Museos de Castilla y León. 6691

APERTURA del plazo de presentación de enmiendas hasta las 14'00 horas del día 6 de Octubre de 1.993. 6691

Págs.

II. PROPOSICIONES NO DE LEY (P.N.L.).

P.N.L. 158-I

PROPOSICION NO DE LEY presentada por el Procurador D. Antonio Herreros Herreros, instando la utilización de papel reciclado en todos los Servicios de la Administración Autonómica. 6704

P.N.L. 159-I

PROPOSICION NO DE LEY presentada por el Procurador D. Pedro San Martín Ramos, instando una campaña de promoción a nivel nacional del «Queso Zamorano». 6705

P.N.L. 160-I

PROPOSICION NO DE LEY presentada por los Procuradores D. Octavio Granado Martínez y D. Patricio Fernández Rodríguez, instando la modificación del proyecto del trazado de la carretera BU-510, Cornudillo-Briviesca. 6706

P.N.L. 161-I

PROPOSICION NO DE LEY presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, instando la presen-

Págs.

tación de un Programa General de Actuación y Dinamización del Turismo Rural. 6706

P.N.L. 162-I

PROPOSICION NO DE LEY presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, instando la reposición de los servicios de transporte de viajeros en diversas localidades del Municipio de Villablino. 6707

III. ACUERDOS Y COMUNICACIONES.

Acuerdos

ACUERDO de la Mesa de las Cortes de Castilla y León por el que se remite a la Comisión de Economía y Hacienda el Acuerdo de la Junta de Castilla y León de 3 de Junio de 1.993, por el que se concede una subvención directa a «Gestión Urbanística de Zamora, S.A.». 6708

ACUERDO de la Mesa de las Cortes de Castilla y León por el que se remite a la Comisión de Economía y Hacienda el Acuerdo de la Junta de Castilla y León de 3 de Junio de 1.993, por el que se concede una subvención directa a Entidades beneficiarias. 6708

ACUERDO de la Mesa de las Cortes de Castilla y León por el que se remite a la Comisión de Economía y Hacienda el Acuerdo de la Junta de Castilla y León de 3 de Junio de 1.993, por el que se concede una subvención directa al Ayuntamiento de León, para las obras de rehabilitación del Hospital de Peregrinos en León. 6708

ACUERDO de la Mesa de las Cortes de Castilla y León por el que se remite a la Comisión de Economía y Hacienda el Acuerdo de la Junta de Castilla y León de 3 de Junio de 1.993, por el que se concede una subvención directa a la Congregación del Convento de las Clarisas de Briviesca (Burgos), para hacer frente a los gastos derivados de la rehabilitación del Convento. 6708

ACUERDO de la Mesa de las Cortes de Castilla y León por el que se remite a la Comisión de Economía y Hacienda el Acuerdo de la Junta de Castilla y León de 3 de Junio de 1.993, por el que se concede una subvención directa a la Congregación del Convento de las Siervas de Jesús de Soria para la rehabilitación del Convento. 6708

ACUERDO de la Mesa de las Cortes de Castilla y León por el que se remite a la Comisión de Economía y Hacienda el Acuerdo de la Junta de Castilla y León de 3 de Junio de 1.993, por el que se concede una subvención directa a la Asociación Deportiva «Moto Club LAIRON». 6709

ACUERDO de la Mesa de las Cortes de Castilla y León por el que se remite a la Comisión de Economía y Hacienda el Acuerdo de la Junta de Castilla y León de 3 de Junio de 1.993, por el que se concede una subvención directa a la Congregación de Madres Dominicanas del Convento de Sancti Spiritus de Toro (Zamora) para la rehabilitación del Monasterio. 6709

Págs.

ACUERDO de la Mesa de las Cortes de Castilla y León por el que se remite a la Comisión de Economía y Hacienda el Acuerdo de la Junta de Castilla y León de 3 de Junio de 1.993, por el que se concede una subvención directa al Ayuntamiento de Villalar de los Comuneros (Valladolid) para las obras de acondicionamiento del entorno del Monolito Conmemorativo de la Batalla de Villalar. 6709

ACUERDO de la Mesa de las Cortes de Castilla y León por el que se remite a la Comisión de Economía y Hacienda el Acuerdo de la Junta de Castilla y León de 20 de Mayo de 1.993, por el que se autoriza al Consejero de Fomento la adquisición de compromisos que se derivan de la Orden por la que se convocan las ayudas a la Vivienda Rural para 1993, y la elevación de los porcentajes acumulados para la aplicación presupuestaria 04.02.018.781, «Subsidiación de intereses préstamos a la Vivienda Rural». 6709

IV. INTERPELACIONES, MOCIONES, PREGUNTAS Y CONTESTACIONES.

Mociones (I.)

I. 12-II

MOCIÓN presentada por el Grupo Parlamentario de Centro Democrático y Social, relativa a aprobación, contenido y desarrollo del Plan Regional de Saneamiento, consecuencia de la Interpelación formulada por dicho Grupo y publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, Nº. 117, de 19 de Mayo de 1.993. 6710

Contestaciones

P.E. 1500-II

CONTESTACIÓN de la Junta de Castilla y León a la Pregunta con respuesta escrita, formulada por el Procurador D. José L. Sagredo de Miguel, relativa a Guías expedidas para animales vivos, objeto de caza y pesca, por las Consejerías de Agricultura y Ganadería y de Sanidad y Bienestar Social en 1.991 y 1.992, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, Nº. 114, de 7 de Mayo de 1.993. 6710

P.E. 1501-II

CONTESTACIÓN de la Junta de Castilla y León a la Pregunta con respuesta escrita, formulada por el Procurador D. José L. Sagredo de Miguel, relativa a relación de Montes de Utilidad Pública con consorcio o convenio para repoblación forestal, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, Nº. 114, de 7 de Mayo de 1.993. 6711

P.E. 1503-II

CONTESTACIÓN de la Junta de Castilla y León a la Pregunta con respuesta escrita, formulada por el Procurador D. Jaime González González, relativa a relación de perceptores y ayudas concedidas por daños producidos por la sequía en 1991/1992, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, Nº. 114, de 7 de Mayo de 1.993. 6712

Págs.

P.E. 1504-II

CONTESTACIÓN de la Junta de Castilla y León a la Pregunta con respuesta escrita, formulada por el Procurador D. Jaime González González, relativa a relación de perceptores y ayudas concedidas para superficies de siembra de remolacha en 1.992, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, Nº. 114, de 7 de Mayo de 1.993. 6714

P.E. 1505-II

CONTESTACIÓN de la Junta de Castilla y León a la Pregunta con respuesta escrita, formulada por los Procuradores D. Daniel de Fernando Alonso, D. José L. Sagredo de Miguel y D. Pedro San Martín Ramos, relativa a centros de control de calidad de obras en carreteras de la Comunidad, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, Nº. 114, de 7 de Mayo de 1.993. 6714

P.E. 1507-II

CONTESTACIÓN de la Junta de Castilla y León a la Pregunta con respuesta escrita, formulada por el Procurador D. José Mª. Martínez Laseca, relativa a Tala de árboles y roturación de terrenos en Hinojosa de la Sierra cerca del Molino de Salas, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, Nº. 114, de 7 de Mayo de 1.993. 6715

P.E. 1527-II

CONTESTACIÓN de la Junta de Castilla y León a la Pregunta con respuesta escrita, formulada por el Procurador D. Jaime González González, relativa a elaboración del Texto del Proyecto de Ley de Evaluación de Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales de Castilla y León, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, Nº. 120, de 31 de Mayo de 1.993. 6716

V. ORGANIZACION DE LAS CORTES

RESOLUCIÓN de la Presidencia de las Cortes de Castilla y León, por la que se anuncia la contratación, por el sistema de adjudicación directa, de un sistema de información contable para la contabilidad de las Cortes de Castilla y León. 6716

I. TEXTOS LEGISLATIVOS

Proyectos de Ley (P.L.)

P.L. 21-I

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión del día 10 de Junio de 1.993, ha conocido el Proyecto de Ley de Modificación de la Ley 4/1.990, de 26 de Abril, de Cajas de Ahorros, P.L. 21-I, y ha ordenado su publicación, el traslado a la Comisión de Economía y Hacienda y la apertura de un plazo de presentación de Enmiendas que finalizará a las 14'00 horas del día 6 de Octubre de 1.993.

En ejecución de dicho Acuerdo se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña a 22 de Junio de 1993.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEON,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEON,

Fdo.: *Fernando Zamácola Garrido*

Adjunto remito a V.E. Proyecto de Ley de Modificación de la Ley 4/1.990, de 26 de Abril, de Cajas de Ahorros, y la Certificación del Acuerdo de la Junta de Consejeros celebrada el día 6 de Mayo de 1.993, por el que se aprueba el citado Proyecto, así como su remisión a las Cortes de Castilla y León.

Asimismo le comunico que la Junta de Castilla y León, solicita que el citado Proyecto sea tramitado por el procedimiento de lectura única, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la Cámara.

Valladolid, a 7 de Mayo de 1.993

EL CONSEJERO

Fdo.: *César Huidobro Díez*

EXCMO. SR. PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

D. CESAR HUIDOBRO DIEZ, CONSEJERO DE PRESIDENCIA Y ADMINISTRACION TERRITORIAL Y SECRETARIO DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEON

CERTIFICO: Que en el Acta de la Junta de Consejeros, celebrada el día seis de Mayo de mil novecientos noventa y tres figura la aprobación de un Acuerdo, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

Aprobar, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, el Proyecto de Ley de modificación de la Ley 4/1990, de 26 de Abril, de Cajas de Ahorros.

Asimismo, se acuerda solicitar de las Cortes de Castilla y León que el citado Proyecto de Ley sea tramitado por el procedimiento de lectura única, de conformidad con el artículo 128 del Reglamento de la Cámara.

Y para que conste y surta los efectos oportunos, firmo la presente en Valladolid, a seis de Mayo de mil novecientos noventa y tres.

PROYECTO DE LEY, DE MODIFICACION DE LA LEY 4/1990, DE 26 DE ABRIL, DE CAJAS DE AHORRO.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley 4/1990, de 26 de Abril, de Cajas de Ahorro, establece como unos de sus principios inspiradores el de la plena democratización de los órganos rectores de las Cajas, tanto en el proceso de elección y nombramiento de sus miembros como en el método de formación de la voluntad del órgano colectivo.

Esta Ley tiene como primer objetivo profundizar en los principios de pluralidad y democratización, para lo cual, en primer lugar, se modifica el sistema de elección de los miembros de los órganos de gobierno, en especial del grupo de impositores, facilitando que cualquier impositor que cumpla los requisitos pueda acceder al cargo sin depender de un proceso aleatorio. Por otra parte, se permite flexibilizar el método de elección de los miembros del Consejo de Administración y de la Comisión de Control.

Igualmente la Ley 4/1990 busca la plena independencia de las personas que forman los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorro, para lo cual se considera necesario, en el caso de los representantes de los empleados, facilitar la diferenciación entre los distintos órganos de representación de la Entidad.

Por otra parte, parece conveniente profundizar en la profesionalización de los miembros de la Comisión de Control, para lo cual se posibilita el acceso a la misma de personas que no sean Consejeros Generales.

Finalmente, la presente Ley establece, en sus disposiciones transitorias un calendario de aplicación, sobre todo en lo referido a la renovación de los órganos de gobierno. Este calendario, que establece ciertas diferencias de aplicación según la situación concreta en que se encuentra cada Caja de Ahorros, pretende dos objetivos fundamentales, por una parte, hacer coincidir los procesos electorales de todas las Cajas de Castilla y León en el mismo periodo temporal, con el fin de que el sistema de Cajas regionales no se encuentre en un continuo proceso electoral, y, por otra parte, hacer coincidir la renovación del grupo de Corporaciones Municipales con los distintos procesos electorales que se desarrollan a nivel municipal.

Artículo Unico: Los artículos de la Ley 4/1990, de 26 de Abril, de Cajas de Ahorro, tendrán la siguiente redacción:

1. El apartado uno del artículo 17 tendrá la siguiente redacción:

   «Los Consejeros Generales en representación de los impositores de la Caja de Ahorros, serán elegidos por los compromisarios, de entre el conjunto de impositores que cumplan los requisitos regulados en el artículo 22 de esta Ley y no estén incursos en las incompatibilidades previstas en su artículo 23.».

2. Se añade un apartado h) al artículo 23, con la siguiente redacción:

   «Los miembros del Comité de Empresa de la Entidad.»

3. El apartado uno del artículo 34 queda redactado de la forma siguiente:

   «Los Vocales del Consejo de Administración serán elegidos por la Asamblea General entre los miembros de cada grupo, sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente, a propuesta de los miembros del grupo respectivo.»

4. El artículo 43 tendrá la siguiente redacción:

   «1. La Comisión de Control estará formada como mínimo por un representante de cada uno de los grupos que integran la Asamblea, si bien los Estatutos podrán ampliar el número de miembros hasta un máximo de 8, aplicando criterios de proporcionalidad, sin que, en ningún caso, un grupo pueda tener más de dos representantes. Los vocales serán elegidos por la Asamblea General entre los Consejeros Generales de cada grupo que no tengan la condición de Vocales del Consejo de Administración, a propuesta de los Consejeros Generales del grupo respectivo.»

   «2. Podrán ser renovados en representación de los grupos de Corporaciones Municipales y de Impositores, terceras personas no Consejeros Generales ni miembros del Consejo de Administración, sin que puedan exceder de uno por cada grupo de los anteriormente señalados. Estas personas deberán poseer la honorabilidad necesaria y la experiencia adecuada para ejercer sus funciones.»

   «3. Podrá además, formar parte de la Comisión de Control un representante elegido por la Consejería de Economía y Hacienda entre personas con capacidad y preparación técnica adecuada, que asistirá a las reuniones con voz y sin voto.»

DISPOSICION ADICIONAL

Con el fin de asegurar la renovación por mitades de los miembros de los órganos de gobierno establecida en el artículo 25 de la Ley 4/1990, de 26 de Abril, se formarán dos agrupaciones, compuestas por los grupos de representación necesarios para que cada una de ellas represente entre el 45 y el 55 por ciento del total de Consejeros Generales de la Asamblea General.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera:

En el plazo de cuatro meses a contar desde la publicación de las normas de desarrollo de la presente Ley, las

Cajas de Ahorro procederán a adaptar sus Estatutos y Reglamentos a las disposiciones que en la misma se contienen, elevándolas a la Consejería de Economía y Hacienda para su aprobación.

Segunda:

1. Las Cajas de Ahorro procederán a renovar sus órganos de gobierno de acuerdo con lo previsto en la presente Ley, según el siguiente calendario:

La renovación de la primera agrupación de las previstas en la disposición adicional de la presente Ley, en la que estará incluido el grupo de impositores, deberá realizarse durante el mes de Junio de 1.994. La siguiente renovación de esta agrupación deberá quedar realizada en Junio de 1.997; por lo tanto, la duración del primer mandato se verá reducida a 3 años.

La renovación de la segunda agrupación en la que está incluido el grupo de Corporaciones Municipales, deberá realizarse durante el mes de Junio de 1.995. Esta segunda agrupación se renovará sucesivamente una vez desarrolladas las elecciones municipales.

2. Las Cajas de Ahorro que hayan adaptado sus órganos de gobierno a lo previsto en la Ley 4/1990 durante 1.993, se incorporarán al calendario de renovación previsto en el párrafo anterior en Junio de 1.995, momento en el que deberá quedar renovada la agrupación que integre el grupo de Corporaciones Locales.

Tercera:

Los actuales órganos de gobierno de las Cajas de Ahorro adoptarán los acuerdos necesarios para la debida ejecución y cumplimiento de las normas contenidas en la presente Ley y en sus normas de desarrollo. A estos efectos, los miembros que actualmente se encuentran en el ejercicio de su mandato se mantendrán en el mismo hasta que se produzca la renovación prevista en la Disposición Transitoria Segunda de la presente Ley.

DISPOSICION DEROGATORIA

A partir de la entra en vigor de la presente Ley queda derogada la Disposición Transitoria Sexta de la Ley 4/1990, de 26 de Abril, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera:

Se autoriza a la Junta de Castilla y León para adoptar las medidas y dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo de la presente Ley.

Segunda:

La presente Ley entrará en virgor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Tercera:

Se autoriza a la Junta de Castilla y León para que apruebe un Texto Refundido de la Ley de Cajas de Ahorro.

Valladolid, 7 de Mayo de 1993.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEON,

Fdo.: *Juan José Lucas Jiménez*

P.L. 22-I

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión del día 10 de Junio de 1.993, ha conocido el Proyecto de Ley de Creación de la Sociedad de Gestión de Infraestructuras de Castilla y León, P.L. 22-I, y ha ordenado su publicación, el traslado a la Comisión de Obras Públicas y Vivienda y la apertura de un plazo de presentación de Enmiendas que finalizará a las 14'00 horas del día 6 de Octubre de 1.993.

En ejecución de dicho Acuerdo se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña a 22 de Junio de 1993.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEON,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEON,

Fdo.: *Fernando Zamácola Garrido*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, adjunto remito a V.E., Proyecto de Ley de Creación de la Sociedad de Gestión de Infraestructuras de Castilla y León, aprobado por la Junta de Consejeros en la reunión celebrada el día veinte de mayo de mil novecientos noventa y tres, así como el certificado del Secretario en el que consta el acuerdo de aprobación del citado Proyecto y la remisión del mismo a las Cortes de Castilla y León para su tramitación correspondiente.

Valladolid, 24 de mayo de 1993

EL CONSEJERO

Fdo.: *César Huidobro Díez*

EXCMO. SR. PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

D. CESAR HUIDOBRO DIEZ, CONSEJERO DE PRESIDENCIA Y ADMINISTRACION TERRITORIAL Y SECRETARIO DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEON

CERTIFICO: Que en el Acta de la Junta de Consejeros, celebrada el día veinte de Mayo de mil novecientos noventa y tres figura la aprobación de un Acuerdo, a propuesta del

Consejero de Fomento, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

Aprobar el Proyecto de Ley de Creación de la Sociedad de Gestión de Infraestructuras de Castilla y León y su remisión a las Cortes de Castilla y León para su tramitación correspondiente.

Y para que conste y surta los efectos oportunos, firmo la presente en Valladolid, a veinte de Mayo de mil novecientos noventa y tres.

PROYECTO DE LEY DE CREACION DE LA SOCIEDAD DE GESTION DE INFRAESTRUCTURAS DE CASTILLA Y LEON

MEMORIA

No puede negarse la vital importancia que un adecuado sistema de infraestructuras tiene para el correcto desarrollo económico y social de Castilla y León. La actuación de los poderes públicos tiene al respecto un fundamento insoslayable, si bien, junto a las obvias exigencias competenciales, estamos ante un cometido en el que la disposición de financiación es igualmente condición imposible de excusar para poder llevar a cabo la política necesaria.

En efecto, todos los estudios que han tratado de cuantificar el impacto del capital colectivo en la producción, la renta y el empleo han puesto de manifiesto en sus conclusiones la significativa contribución que la infraestructura aporta para explicar el crecimiento o la productividad de un determinado territorio.

Por otro lado, es evidente que, dada la situación de nuestro territorio dentro del español, el sistema de infraestructuras de la región está íntimamente ligado con el de los territorios de otras Comunidades Autónomas, lo cual eleva la complejidad y las repercusiones de las posibles soluciones por el número y la importancia de los agentes económicos y sociales implicados.

Es necesario, pues, articular instrumentos que permitan adecuar la necesaria planificación de la infraestructura con los intereses privados.

En ese contexto se inscribe la creación de la Sociedad Anónima de Gestión de Infraestructuras de Castilla y León, con la forma de Sociedad pública pero sometida a Derecho Privado. Pública porque, en el inicio, su capital social será suscrito en su integridad por la Junta de Castilla y León, que en todo caso velará por el cumplimiento de su objeto social orientado siempre a un interés público indudable. Pero sometida al Derecho Privado con objeto de permitir una mayor celeridad en el cumplimiento de los fines que tiene encomendados.

En el ánimo de la Junta de Castilla y León está el conjugar el estímulo de la iniciativa pública y la capacidad operativa de la privada, buscando fórmulas que no supongan costes adicionales para el contribuyente. En tal sentido, la creación de la Sociedad Anónima de Gestión de Infraestructuras de Castilla y León se encuentra a la vanguardia de este tipo de iniciativas en España.

Y es que, en efecto, y como ya se ha señalado, el ambicioso programa de actuaciones proyectado podría tropezar con la insuficiencia de recursos. Por ello es necesario establecer un modelo de planificación, gestión y financiación que permita el éxito del empeño. Al respecto, además de la financiación procedente de los propios ingresos de la Sociedad, se han de prever diversos instrumentos con objeto de que la iniciativa privada contribuya al esfuerzo inversor con las lógicas garantías para sus intereses. Tal fórmula pretende ser la más adecuada para abordar los altos costes de la obra pública con la mayor agilidad y eficacia.

PROYECTO DE LEY DE CREACION DE LA SOCIEDAD DE GESTION DE INFRAESTRUCTURAS DE CASTILLA Y LEON, S.A. (GICAL, S.A.)

EXPOSICION DE MOTIVOS

Uno de los objetivos que prioritariamente persigue el Gobierno de la Región es el de dotar a su territorio con una red de infraestructuras básicas y ello por el gran impacto que éstas tienen en el potencial de desarrollo de una economía regional. Además, la integración económica propugnada por el Mercado Unico Europeo requiere que todas las regiones de la Comunidad Europea estén comunicadas en condiciones similares de coste y calidad.

La realización de esta labor en el marco regional puede encomendarse a órganos de carácter público, a la iniciativa privada o a entidades mixtas. Sin embargo, es en materia de infraestructuras donde la necesidad de articular políticas públicas con intereses privados resulta más acuciante que nunca. Por otro lado, la urgencia en la realización de ciertas actuaciones se compadece mal con las dificultades presupuestarias actuales, y exigen poner la mirada en fórmulas más flexibles de financiación y gestión.

Artículo 1°. Creación. Se autoriza la constitución de una empresa pública de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 7/1.986, de 23 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León. Dicha empresa tendrá el carácter de Sociedad Anónima y su denominación será la de «Gestión de Infraestructuras de Castilla y León» (GICAL, S.A.).

Artículo 2°. 1. Objeto. Dicha empresa tendrá como objeto social el proyectar, desarrollar y construir, así como conservar y explotar, por sí o por terceras personas, y por cuenta de la Junta de Castilla y León, las obras públicas de infraestructura que se estimen necesarias para el interés público en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León. Su actividad comprenderá igualmente la formulación y ejecución de proyectos de urbanización; así como la actividad urbanizadora, promoviendo y gestionando urbanizaciones y realizando obras de infraestructuras y dotación de servicios en polígonos determinados; asimismo, la posi-

ble gestión y explotación de obras y servicios resultantes de la urbanización, alcanzando su actividad al fomento y promoción de vivienda, sometida a algún régimen de protección pública.

2. Facultades. Para el cumplimiento de sus fines la Sociedad podrá realizar cualquier actividad lícita; y en particular firmar convenios y acuerdos con las Administraciones Públicas y con particulares, así como adquirir suelo y cualesquiera bienes muebles e inmueble por cualquier título, incluida la expropiación y a cuyos efectos podrá ostentar la condición de beneficiaria, correspondiendo la facultad expropiatoria a la Administración Pública correspondiente.

Artículo 3°. Capital. La Sociedad contará con un capital social fundacional de 400 millones de pesetas, que será suscrito por la Administración de la Comunidad de Castilla y León en su totalidad, dividido en acciones nominativas, cuyo valor nominal será decidido por los correspondientes Estatutos.

Artículo 4°. Estatutos. La Sociedad se regirá por sus propios Estatutos sociales de acuerdo con las normas de Derecho Privado, sin perjuicio de las especiaficidades que se derivan de la presente Ley, y de las prescripciones establecidas en las Leyes 7/1.986, de 23 de diciembre, de la Hacienda de Castilla y León, y 6/1.987, de 7 de mayo, de Patrimonio, de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 5°. Adscripción. La sociedad estará adscrita a la Consejería de Fomento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley 7/1.986, de 23 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León, sobre estructura básica de programas de actuación y de control de eficacia de los mismos.

Artículo 6°. Financiación. Para la financiación de los programas de actuación de los presupuestos de explotación, la Sociedad contará con los recursos de su propio capital, además de las transferencias que, en su caso, se consignen en las sucesivas Leyes de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León, así como los ingresos procedentes de las actividades comerciales que la Sociedad pueda realizar, las aportaciones de otros organismos, Entidades y Empresas que presten su colaboración, las operaciones de crédito que se concierten y las ayudas e ingresos de cualquier clase y procedencia que, legítimamente, puedan percibirse.

Igualmente la Junta de Castilla y León podrá prestar avales para las operaciones de crédito interior y exterior que se concierten y hasta el límite que dispongan los Presupuestos de la Comunidad de Castilla y León.

DISPOSICION ADICIONAL

Las obras ejecutadas serán entregadas en su caso, en todo o en parte a la Administración Pública correspondiente con las contrapartidas financieras que se acuerden

DISPOSICION TRANSITORIA

La Consejería de Economía y Hacienda habilitará los créditos necesarios para la ejecución de lo dispuesto en la presente Ley durante el presente ejercicio de 1.993, autorizándose la realización de las modificaciones presupuestarias que se consideren necesarias.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Junta de Castilla y León para que dicte las disposiciones necesarias en el desarrollo de la presente Ley.

Segunda. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, a 20 de Mayo de 1.993

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEON,

Fdo.: *Juan José Lucas Jiménez*

P.L. 23-I

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión del día 10 de Junio de 1.993, ha conocido el Proyecto de Ley de Museos de Castilla y León, P.L. 23-I, y ha ordenado su publicación, el traslado a la Comisión de Educación, Cultura y Turismo y la apertura de un plazo de presentación de Enmiendas que finalizará a las 14'00 horas del día 6 de Octubre de 1.993.

En ejecución de dicho Acuerdo se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña a 22 de Junio de 1993.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEON,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEON,

Fdo.: *Fernando Zamácola Garrido*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, adjunto remito a V.E., Proyecto de Ley de Museos de Castilla y León, aprobado por la Junta de Consejeros en la reunión celebrada el día veinte de mayo de mil novecientos noventa y tres, así como el certificado del Secretario en el que consta el acuerdo de aprobación del citado Proyecto y la remisión del mismo a las Cortes de Castilla y León para su tramitación correspondiente.

Valladolid, 24 de mayo de 1993

EL CONSEJERO

Fdo.: *César Huidobro Díez*

EXCMO. SR. PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

D. CESAR HUIDOBRO DIEZ, CONSEJERO DE PRESIDENCIA Y ADMINISTRACION TERRITORIAL Y SECRETARIO DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEON

CERTIFICO: Que en el Acta de la Junta de Consejeros, celebrada el día veinte de Mayo de mil novecientos noventa y tres figura la aprobación de un Acuerdo, a propuesta del Consejero de Cultura y Turismo, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

Aprobar el Proyecto de Ley de Museos de Castilla y León y su remisión a las Cortes de Castilla y León para su tramitación correspondiente.

Y para que conste y surta los efectos oportunos, firmo la presente en Valladolid, a veinte de Mayo de mil novecientos noventa y tres.

PROYECTO DE LEY DE MUSEOS DE CASTILLA Y LEON

La ingente riqueza de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Castilla y León hacen de este último un signo distintivo fundamental de la Comunidad Autónoma, constituyendo un testimonio único e insustituible de la aportación del pueblo y las instituciones de Castilla y León a la historia y la más preciada fuente para el conocimiento de su identidad.

Uno de los aspectos más relevantes de esta valiosa herencia lo constituyen los bienes de naturaleza mueble, componente fundamental de los museos y colecciones existentes en la región, siendo características de aquéllos su riqueza, variedad y dispersión junto a los graves problemas que plantean su conservación, inventario, custodia y permanencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

Esta realidad innegable y unánimemente reconocida lleva aparejada la necesidad de arbitrar medios materiales, humanos y financieros para la protección, conservación y difusión de tan importante legado que castellanos y leoneses hemos recibido de la historia y estamos obligados a transmitir a las generaciones venideras.

La promoción y tutela del acceso de todos a la cultura, la garantía de la participación de los ciudadanos en la vida cultural y social y la promoción de condiciones favorables para el progreso social y económico son funciones de los poderes públicos establecidas en la Constitución Española. A ellos encomienda el artículo 46 de la misma las misiones de garantizar la conservación y promover el enriquecimiento del Patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y titularidad.

Para el ejercicio de tales funciones en su ámbito territorial, la Comunidad Autónoma de Castilla y León ha asumido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 de su Estatuto de Autonomía, competencias exclusivas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 149 de la Constitución Española, en materia de Patrimonio histórico de interés para la Comunidad, así como en materia de museos y otros centros culturales de interés para la misma y que no sean de titularidad estatal. Respecto de tales materias, corresponde a la Comunidad en los términos previstos en el apartado 2 del citado artículo 26, la potestad legislativa, reglamentaria, la gestión y la función ejecutiva, incluida la inspección. Por otra parte, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28.6 de la misma norma, la Comunidad tiene asumidas competencias para la gestión en museos de titularidad estatal y de interés para la región en el marco de los convenios celebrados con el Estado y en los términos establecidos en las leyes y normas reglamentarias de éste. Finalmente, la Comunidad Autónoma puede también asumir competencias para la gestión de otros museos de titularidad estatal en su territorio según los procedimientos previstos en el artículo 29 de su Estatuto de Autonomía.

En el marco de estas competencias y principios de actuación, y en consideración al papel específico que corresponde a los museos en la custodia, estudio y difusión del Patrimonio Cultural, esta Ley se articula con carácter complementario, no excluyente, de las normas sobre Patrimonio Histórico Español emanadas del Estado, con el fin de regular la actividad de los museos de competencia de la Comunidad Autónoma, al tiempo que establece las directrices para la gestión, coordinación, fomento e inspección de los mismos por parte de la Administración de la Comunidad.

Con todo ello se pretende, por una parte, cubrir la necesidad de una norma, hoy inexistente, que contemple de forma específica la actividad y exigencias de los distintos museos de la región y, por otra, establecer fórmulas de colaboración, coordinación y racionalización de recursos que, sin afectar a la titularidad de los centros museísticos ni de sus fondos, dé lugar a la creación y desarrollo en la Comunidad Autónoma de una infraestructura de centros y servicios museísticos que garantice el cumplimiento de la misión fundamental que desarrollan los Museos en relación con la protección y conocimiento del Patrimonio Cultural y su puesta al servicio de los intereses generales.

Para la consecución de estos objetivos, la Ley se estructura en seis títulos, cuatro disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias y dos disposiciones finales.

El Título I, Disposiciones generales, se refiere al objeto, definiciones de conceptos, ámbito de aplicación y competencias administrativas en relación con la Ley.

El Título II, Del fomento y mejora de los Museos de Castilla y León, establece criterios y medidas que deberá aplicar la Administración de la Comunidad Autónoma en su actividad de apoyo a las distintas clases de centros museísticos de ésta y en la dotación de la infraestructura y servicios de tal carácter que demanda la atención al Patrimonio Cultural de la región, cubriendo carencias tan significativas como la atención al patrimonio etnográfico, al arte contemporáneo o la conservación del patrimonio mueble en general.

El Título III, Régimen general de los museos y colecciones, se estructura en tres capítulos. En su Capítulo I se regula el reconocimiento y creación de los museos y colecciones museográficas de la Comunidad Autónoma, estableciéndose así los requisitos materiales y formales para la aplicación de la Ley a los establecimientos museísticos que existan o lleguen a existir en aquélla.

El Capítulo II, Gestión de los museos y colecciones, establece los deberes que corresponden a los centros incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley, así como las condiciones de la tutela que ha de ejercer la Administración de la Comunidad sobre los mismos.

El Capítulo III trata del Registro de Museos y Colecciones Museográficas de Castilla y León, que se configura como instrumento oficial de publicidad de los centros sujetos a las disposiciones de la Ley.

De acuerdo con las disposiciones de este Título, el reconocimiento oficial de los centros museísticos situados en Castilla y León tendrá lugar a solicitud de sus titulares e implica la inclusión en una de las dos categorías que instituye la Ley, la de museo o la de colección museográfica, que se diferencian en función de la mayor o menor complejidad de sus servicios e instalaciones y de su grado de dedicación a la actividad propiamente museística. De esta forma, se pretende otorgar el reconocimiento como museos a los centros que reúnan las condiciones necesarias para cumplir las funciones que definen a aquellos en las convenciones internacionales; por otra parte, el reconocimiento como colección museográfica queda abierto a los restantes casos, permitiendo acoger en el ámbito material de la Ley a colecciones cuyos fondos e instalaciones no se dediquen de forma primordial ni exclusiva a los fines propios de los museos.

El Título IV crea y regula el Sistema de Museos de Castilla y León, que se concibe como instrumento destinado a la articulación de los museos y colecciones museográficas de la Comunidad Autónoma para la promoción y mejora del servicio que unos y otras prestan y, en definitiva, el logro de los objetivos generales de la Ley. Se determinan para ello los centros y servicios que lo integran, así como los derechos y obligaciones que genera la pertenencia a aquél.

La aplicación de las normas de la Ley a los centros museísticos existentes en la Comunidad y el correlativo apoyo que éstos hayan de recibir de la Administración se concretan así en tres niveles de menor a mayor intensidad: en primer lugar se encuentran los centros no reconocidos oficialmente, que quedan excluidos del ámbito de aplicación de la Ley para todo excepto la percepción de ayudas destinadas a obtener las condiciones necesarias para su reconocimiento y a los que, no obstante, les son aplicables en todo caso las normas generales sobre protección del Patrimonio Histórico Español; en segundo lugar se encuentran los museos y colecciones museográficas reconocidos de acuerdo con esta Ley, a los que además les serán aplicables todas las disposiciones de ésta exceptó las contenidas en su Título IV. Las normas y medidas de apoyo de este último se reservan, en tercer y último lugar, a los museos y colecciones museográficas que, voluntariamente o -en los casos expresamente previstos- por ministerio de la propia Ley, se encuentren integrados en el Sistema de Museos de Castilla y León.

El Título V, Medios materiales y presupuestarios, versa sobre los deberes que corresponden a los titulares de los museos en el sostenimiento de éstos. En él se establecen, además, algunos nuevos medios de financiación y adquisición de fondos museísticos destinados a centros dependientes de la Administración de la Comunidad Autónoma, haciendo así excepción a normas generales en materia de Hacienda y Patrimonio de la Comunidad en consideración al interés público inherente al enriquecimiento del Patrimonio Cultural de la región y al fomento de su difusión. Son éstos los medios regulados por las disposiciones referentes a adjudicación de bienes culturales en pago de deudas con la Comunidad, aceptación de enajenaciones a título gratuito y afectación de ingresos procedentes de la actividad de los museos.

El Título VI se refiere al régimen de infracciones y sanciones. Al igual que el resto de la Ley, se configura con carácter complementario del sistema sancionador previsto en las normas generales sobre protección del Patrimonio Histórico, dirigiéndose a la sanción de las infracciones de los deberes especialmente previstos en esta ley.

La Disposición Adicional Primera establece criterios para adaptar la aplicación y desarrollo de la Ley en lo concerniente a los museos de la Iglesia Católica a las normas contenidas en los Acuerdos suscritos por el Estado Español y la Santa Sede, reconociéndose la especificidad de las funciones que dichos centros desempeñan.

Las Disposiciones Adicionales Segunda y Cuarta habilitan a la Administración para establecer por vía reglamentaria la apertura de determinadas medidas de apoyo a los centros museísticos a bienes no custodiados en estos últimos.

La Disposición Adicional Tercera establece un mandato dirigido a la Junta de Castilla y León en relación con la recuperación de los bienes del Patrimonio Cultural de la Comunidad que se hallen fuera del territorio de ésta.

Las Disposiciones Transitorias Primera y Segunda contienen normas para adaptar a las normas de la Ley la situación de determinados centros que actualmente existen o se encuentran en fase previa a su institución.

La Disposición Final Primera establece un aplazamiento de la efectividad de ciertos preceptos de la Ley referentes a ayudas económicas a museos y colecciones, que se justifica por la necesidad de un periodo previo de información y adaptación de los centros existentes a las nuevas normas.

Por último, en la Disposición Final Segunda se prevé regular el empleo de una parte del presupuesto de las obras

públicas en acciones relacionadas con la protección y fomento del Patrimonio Cultural y los museos.

En definitiva, esta Ley viene a proporcionar el marco normativo necesario para el desarrollo, control y fomento de un sector fundamental para la preservación y difusión de unos bienes que configuran el singular acervo cultural de la Comunidad Autónoma.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

1. Es objeto de la presente Ley establecer las normas para la creación, reconocimiento y actuación de los museos y colecciones museográficas estables de competencia de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, así como articular y regular un sistema de ámbito regional para la ordenación, coordinación y prestación eficaz de sus servicios a la sociedad.

2. Son de competencia de la Comunidad de Castilla y León los centros culturales que, reuniendo las características que se establecen en los párrafos primero y segundo del artículo 2° de esta Ley, se encuentran situados en el territorio de aquélla y no son de competencia del Estado.

Artículo 2.- Definiciones

1. A los efectos de esta Ley, son museos las instituciones o centros de carácter permanente, abiertos al público, que reúnen, conservan, ordenan, documentan, investigan, difunden y exhiben de forma científica, didáctica y estética conjuntos y colecciones de valor histórico, artístico, científico, técnico o de cualquier otra naturaleza cultural, para fines de estudio, educación o contemplación.

2. Son colecciones museográficas los conjuntos estables de bienes culturales conservados por una persona física o jurídica que, sin reunir todos los requisitos propios de los museos, se exponen al público para su contemplación de forma permanente, coherente y ordenada.

3. Se consideran museos y colecciones museográficas dependientes de la Comunidad de Castilla y León aquéllos de los que ésta sea titular o cuya gestión ejerza, directa o indirectamente, en virtud de cualquier título.

4. Se entiende por museos concertados aquellos museos a cuyo sostenimiento corriente está obligada a contribuir económicamente la Administración en virtud de un acuerdo previamente firmado con sus titulares.

5. Se entenderá por titular de un museo o colección museográfica a la persona que conste como tal en el registro al que se refiere el artículo 35 de esta Ley.

6. Se consideran bienes culturales a los efectos de esta Ley todos aquellos bienes que por su interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico o técnico formen parte del Patrimonio Histórico Español de acuerdo con las normas generales sobre la materia.

7. Se considerarán fondos de los museos y de las colecciones museográficas los objetos que, teniendo el carácter de bienes culturales de acuerdo con lo previsto en el apartado anterior, se encuentren custodiados en unos y otras.

Artículo 3.- Ambito de aplicación.

1. La presente Ley es aplicable a los centros de competencia de la Comunidad Autónoma que sean reconocidos como museos o colecciones museográficas de acuerdo con lo dispuesto en la misma.

2. La posesión de bienes culturales que no formen parte de museos o colecciones reconocidos de acuerdo con lo previsto en esta Ley se regirá por las normas generales sobre Patrimonio Histórico. Estas últimas se aplicarán, juntamente y en tanto sean compatibles con las contenidas en esta Ley, a los museos y colecciones museográficas reconocidos y, supletoriamente, en todo cuanto no esté expresamente regulado en sus normas.

Artículo 4.- Competencias

1. Sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a la Junta de Castilla y León en virtud del Estatuto de Autonomía y las leyes, la Consejería competente para promover, dirigir y ejecutar la política cultural de la Comunidad Autónoma velará por el cumplimiento de las normas y principios establecidos en la presente Ley, correspondiéndole en general la dirección y planificación de la política museística y del Sistema de Museos de la Comunidad, que se define en el artículo 40, la ejecución de esta Ley y la vigilancia, inspección e imposición de sanciones con arreglo a lo previsto en la misma, así como su desarrollo reglamentario dentro de los límites establecidos en la legislación vigente.

2. Para el ejercicio de dichas funciones, la Administración de la Comunidad estará dotada de la organización y los medios técnicos, materiales y personales que sean necesarios.

Artículo 5.- Facultades de inspección.

1. La Administración de la Comunidad de Castilla y León podrá realizar las inspecciones que convengan a su función de velar por el cumplimiento de esta Ley y de las normas que la desarrollen.

2. Los titulares de los museos y colecciones, así como sus representantes, encargados y empleados, están obligados a facilitar a los órganos encargados de la inspección el acceso y examen de las dependencias e instalaciones de dichos centros, así como de los documentos, libros y registros referentes a sus fondos.

Artículo 6.- Museos dependientes de la Consejería competente en materia de cultura.

Los museos dependientes de la Consejería competente en materia de cultura podrán actuar en sus respectivos ámbitos como centros de colaboración, asesoramiento técnico y ejecución de esta Ley en las materias y funciones que les fueren encomendadas o atribuidas, a cuyos efectos estarán dotados de medios humanos y materiales adecuados.

TITULO II

FOMENTO Y MEJORA DE LOS MUSEOS DE CASTILLA Y LEON

Artículo 7.- Criterios generales.

La Administración de Castilla y León y las Administraciones locales de la Comunidad deberán actuar y colaborar entre sí y con otras instituciones y personas para cubrir, mediante el apoyo, creación y mantenimiento de museos apropiados, las carencias existentes en la infraestructura museística regional.

Artículo 8.- Fomento de los centros museísticos: principios.

La acción administrativa para el fomento y mejora de los centros museísticos de la Comunidad de Castilla y León se regirá por los siguientes principios:

1. Se prestará especial atención a las zonas y lugares de mayor significado o riqueza histórica o artística, tales como conjuntos históricos y yacimientos arqueológicos relevantes, así como a los más desprotegidos frente a posibles pérdidas, expolios o deterioros.

2. Se apoyará la especialización de los contenidos y objetivos de los museos de cualquier naturaleza cultural y titularidad y la adecuación de su ubicación geográfica a las características de sus colecciones.

3. La creación y mantenimiento de museos de ciencia y técnica se articulará preferentemente en colaboración con instituciones docentes y de investigación o con entidades cuya actividad o fines guarden relación con los propios de dichos museos.

4. La Administración autonómica estimulará la producción y difusión de publicaciones, reproducciones y cualquier otro tipo de acciones que sirvan para el mejor conocimiento y divulgación de los museos de la región.

5. Se favorecerá la actividad de las asociaciones y entidades que tengan por objeto el apoyo de los museos, como medio de colaboración con los centros reconocidos de acuerdo con esta Ley.

Artículo 9.- Museos concertados y en régimen de colaboración.

1. Cuando así lo requieran la conservación, custodia o difusión de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Castilla y León o el mejor aprovechamiento de los recursos relacionados con los mismos, la Administración de la Comunidad Autónoma podrá formalizar convenios de colaboración y conciertos con otras entidades públicas o con particulares titulares de tales bienes o recursos para la creación o sostenimiento de museos.

2. Tendrán preferencia en la aplicación del régimen previsto en el apartado anterior los museos y colecciones destinados a la conservación y custodia de bienes culturales que se encuentren en situación de peligro de deterioro, robo o destrucción.

3. En los museos concertados la Administración establecerá reglamentariamente las normas sobre acceso y demás condiciones de prestación de sus servicios.

Artículo 10.- Censo general de museos y colecciones.

La Consejería competente para la ejecución de esta Ley elaborará, publicará y mantendrá actualizado el Censo General de Museos y Colecciones de Castilla y León, que recogerá la totalidad de los reconocidos especificando sus características.

Artículo 11.- Museo etnográfico de Castilla y León.

La Administración de la Comunidad creará, a través de la Consejería competente en materia de cultura, un museo destinado a ser exponente del patrimonio etnográfico de Castilla y León en su sentido más amplio y centro de investigación antropológica y de documentación, conservación y divulgación de los testimonios de la cultura tradicional en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

Artículo 12.- Centro para el arte contemporáneo.

1. La Administración de Castilla y León creará un centro dedicado a la documentación, difusión y fomento del arte contemporáneo en Castilla y León, que coordinará asimismo las iniciativas museísticas relacionadas con este campo en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

2. Su estructura y funcionamiento se desarrollarán por vía reglamentaria.

Artículo 13.- Colección de Arte Contemporáneo de Castilla y León.

1. Las obras de artistas plásticos contemporáneos en posesión permanente de las instituciones y entidades pertenecientes a la Comunidad Autónoma de Castilla y León se considerarán integradas en la Colección de Arte Contemporáneo de Castilla y León, cualquiera que sea el organismo al que estén adscritas y el lugar en que se hallen depositadas.

2. La Consejería competente para la ejecución de esta Ley elaborará y mantendrá actualizado el inventario de los bienes integrantes de dicha colección, sin perjuicio de la inclusión de los mismos en el Inventario General de Bienes y Derechos de la Comunidad de Castilla y León o en cualquier otro que se establezca.

3. La conservación y custodia de los bienes integrantes de la Colección de Arte Contemporáneo de Castilla y León estará sujeta a las normas que a tal respecto se dicten por la referida Consejería, atendiendo a los principios que se establecen en la presente Ley.

4. Las Consejerías o entidades a las que estén adscritos los bienes culturales integrantes de dicha Colección estarán obligadas a prestarlos periódicamente a requerimiento de la Consejería competente, para su exhibición pública temporal en virtud de intercambios con otras entidades o en exposiciones que organice o patrocine la Administración de Castilla y León.

Artículo 14.- Adecuación museística de inmuebles de valor cultural.

1. Sin perjuicio de las funciones que les correspondan en virtud del artículo 2.1 de esta Ley, podrán asignarse a los museos dependientes de la Comunidad Autónoma funciones de gestión de aquellos yacimientos arqueológicos e inmuebles de interés histórico, artístico o etnográfico que dependan de la Comunidad Autónoma en virtud de cualquier título y sean acondicionados para la visita pública mediante su presentación museográfica.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, los museos estarán dotados de los medios precisos.

Artículo 15.- Fondo para la protección y adquisición de bienes culturales.

1. La Junta de Castilla y León promoverá la creación de un fondo regional para la protección y adquisición de bienes culturales, con la misión de acrecentar las colecciones afectadas a los centros del Sistema de Museos de Castilla y León y contribuir a la conservación del patrimonio histórico de la Comunidad.

2. La intervención de la Comunidad Autónoma en la gestión del fondo corresponderá a la Consejería competente en materia de cultura.

3. La financiación de dicho fondo se realizará por medio de aportaciones de procedencia pública y privada.

La participación financiera de la Comunidad Autónoma de Castilla y León no podrá ser superior a la que represente la suma de las aportaciones de otras procedencias.

4. La Junta de Castilla y León establecerá la forma jurídica y bases del régimen económico y organización del citado fondo, que deberán adaptarse a las normas vigentes en cada momento para la obtención de los máximos incentivos y beneficios fiscales derivados de la realización de aportaciones.

5. Las adquisiciones de bienes culturales que se realicen para la dotación del fondo se harán en todo caso con intervención de la Junta de Adquisición y Valoración de Bienes Culturales que se crea por esta Ley.

Artículo 16.- Junta de Adquisición y Valoración de Bienes Culturales.

Se crea la Junta de Adquisición y Valoración de Bienes Culturales de Castilla y León, como órgano competente para realizar las tasaciones y valoraciones de tales bienes que sean necesarias para la aplicación de esta Ley, así como para la emisión de dictámenes y asesoramiento a la Administración de Castilla y León respecto de la adquisición de bienes integrantes del Patrimonio Histórico por cualquiera de sus departamentos.

Su composición, funciones y normas de actuación se desarrollarán reglamentariamente.

Artículo 17.- Centro de conservación y restauración.

1. Se crea el Centro de Restauración de Bienes Culturales de Castilla y León con la misión de prestar un servicio de ámbito regional para la conservación y restauración de los bienes culturales de carácter mueble que se custodian en los museos y colecciones museográficas de la Comunidad Autónoma.

2. El Centro al que se refiere el apartado anterior prestará asesoramiento en general y colaborará técnicamente con los órganos competentes en materia de museos de la Comunidad Autónoma para el control y mejora de las condiciones de conservación de las colecciones para evitar su degradación.

3. Reglamentariamente se desarrollarán la estructura, funciones y régimen de prestación de los servicios de dicho Centro.

Artículo 18.- Dotación de personal.

Los museos dependientes de la Comunidad Autónoma se dotarán, en la medida que exija el volumen o importancia de sus colecciones o las funciones que desarrollen, del personal técnico especializado necesario para atender las siguientes tareas:

a) Ordenación, catalogación y documentación de sus fondos.

b) Conservación y restauración de sus colecciones y de otros bienes culturales que le fuesen encomendados.

c) Divulgación y difusión, especialmente en su vertiente educativa.

d) Administración y gestión.

TITULO III

REGIMEN GENERAL DE LOS MUSEOS Y COLECCIONES

CAPITULO I

CREACION Y RECONOCIMIENTO DE MUSEOS

Artículo 19.- Reconocimiento: requisitos.

1. Para su reconocimiento a los efectos previstos en esta Ley los museos habrán de reunir al menos los siguientes requisitos :

a) Inmueble adecuado destinado a sede del museo con carácter permanente.

b) Colección suficiente y adecuada al ámbito y objetivos del museo.

c) Fondos accesibles para la investigación, enseñanza, divulgación y disfrute público.

d) Exposición ordenada de las colecciones, con explicación mínima de las mismas.

e) Inventario de sus fondos.

f) Horario estable de visita pública.

g) Dirección y conservación a cargo de personal debidamente cualificado.

h) Presupuesto fijo que garantice su funcionamiento.

i) Estatutos o normas de organización y gobierno, cuando se trate de museos gestionados por la Administraciones públicas.

2. Aquellos museos que formen parte del Sistema Español de Museos y cuyo reconocimiento se solicite por sus titulares o que gestione la Comunidad Autónoma en virtud de cualquier titulo se entenderán reconocidos a los efectos de esta Ley sin necesidad de tramitar el expediente a que se refiere el artículo 20.

3: Para el reconocimiento de las colecciones museográficas a los efectos previstos en la presente Ley, se exigirán los siguientes requisitos:

a) Exposición permanente, coherente y ordenada.
b) Inventario de sus fondos.
c) Apertura al público con carácter fijo.

Artículo 20.- Procedimiento.

1. El reconocimiento de museos y colecciones museográficas se realizará mediante Orden de la Consejería competente en materia de cultura a solicitud de la persona física o jurídica titular de aquéllos, previa tramitación de un expediente administrativo dirigido a la comprobación de los requisitos establecidos en el artículo 19, cuyos trámites serán regulados por vía reglamentaria.

2. En el expediente deberán constar necesariamente informe técnico del Servicio competente de la Administración de la Comunidad Autónoma y dictamen del Consejo de Museos.

3. La solicitud a que se refiere el apartado 1 facultará a la Administración para comprobar en las instalaciones y documentación del centro objeto de aquélla concurrencia de los requisitos que se establecen en el artículo 19.

4. Los titulares de los museos y colecciones deberán comunicar a la Consejería competente para la ejecución de esta Ley los datos a los que se refiere el artículo 36 y sus variaciones, así como aquellos otros que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 21.- Resolución.

La resolución administrativa por la que se otorgue el reconocimiento de un museo o colección establecerá asimismo el marco geográfico o temático del mismo en función de sus fondos, ámbito de actuación y planteamiento.

Artículo 22.- Denominación.

Se requerirá la autorización de la Consejería competente en materia de cultura para la utilización, con cualquier finalidad, de las denominaciones «Museo de Castilla y León» o «Colección de Castilla y León», solas o en combinación con otras palabras, así como para el empleo en la denominación de museos y colecciones de adjetivaciones que hagan referencia a la globalidad de la Comunidad Autónoma.

Artículo 23.- Revocación de reconocimiento.

La pérdida de las condiciones o requisitos necesarios para el reconocimiento de los centros a que se refiere esta Ley motivarán la suspensión o revocación de dicho reconocimiento previa la instrucción de expediente con audiencia del titular de aquéllos.

Artículo 24.- Creación de museos por la Comunidad Autónoma.

1. La creación de museos dependientes de la Comunidad Autónoma se hará por Decreto de la Junta de Castilla y León a propuesta de la Consejería competente en materia de cultura y, en su caso, además, de la Consejería de la que el centro vaya a depender.

2. En el Decreto de creación de estos museos se enunciarán los criterios que definan sus objetivos y las colecciones que hayan de constituir sus fondos iniciales y se establecerán también la estructura básica del museo y los servicios con que habrá de contar.

3. La creación de museos con arreglo al procedimiento establecido en los artículos 1 y 2 llevará implícito su reconocimiento a los efectos previstos en esta Ley.

CAPITULO II

GESTION DE LOS MUSEOS Y COLECCIONES

Artículo 25.- Normas aplicables.

Los fondos custodiados en los museos y colecciones reconocidos de acuerdo con lo previsto en esta Ley se considerarán como bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León y estarán sometidos al régimen de protección establecido en la legislación vigente sobre Patrimonio Histórico Español en todo cuanto no esté expresamente regulado en aquélla.

Artículo 26.- Deberes generales de los museos y colecciones.

Serán deberes de los museos y colecciones los siguientes:

a) Mantener al menos las condiciones iniciales que dieron lugar a su reconocimiento.

b) Mantener actualizado el inventario y registro de sus fondos y adecuarlo a las normas técnicas que se dicten al respecto.

c) Informar al público y a la Administración del horario de apertura del centro y de sus posibles modificaciones.

d) Comunicar a la Consejería competente para la ejecución de esta Ley, con carácter previo, las variaciones que vayan a producirse en sus colecciones por enajenaciones, depósitos, nuevas adquisiciones, salidas temporales o cualesquiera otras.

e) Facilitar el acceso de los investigadores debidamente acreditados a las colecciones.

f) Permitir la inspección de sus instalaciones y funcionamiento por parte de la Administración facilitando el acceso al museo y la información que fuera requerida por ésta.

Artículo 27.- Libros de registro.

1. Los museos y colecciones museográficas reconocidos deberán llevar los siguientes libros de registro donde se anotarán todos los ingresos por orden cronológico de entrada:

a) De la colección estable, en el que se inscribirán la totalidad de los fondos que la integren.

b) De los depósitos, en el que se inscribirán los fondos de cualquier titularidad que ingresen por este concepto.

2. Los ingresos, en su caso, de materiales arqueológicos procedentes de prospecciones o excavaciones autorizadas por la Administración Autonómica deberán registrarse siempre en el libro de depósitos.

Artículo 28.- Inventario de las colecciones.

1. Además de los libros de registro a que se refiere el artículo anterior, los museos y colecciones museográficas reconocidos deberán elaborar el inventario de sus fondos y actualizarlo cada año.

2. La Administración podrá comprobar en cualquier momento la concordancia de los libros de registro e inventario con los fondos integrantes de las colecciones.

Artículo 29.- Normas técnicas de inventario y registro.

La Consejería competente en materia de cultura dictará las normas técnicas que hayan de regir la inscripción de los fondos museísticos en los libros de registro, la elaboración del inventario y, en su caso, del catálogo de los mismos, fomentando la aplicación de las nuevas tecnologías de tratamiento de la información.

Artículo 30.- Inventario General de Fondos.

1. La Administración elaborará y mantendrá actualizado el Inventario General de Fondos de Museos y Colecciones Museográficas de Castilla y León.

2. A estos efectos, los responsables de los museos y colecciones museográficas reconocidas con arreglo a esta Ley deberán facilitar a la Consejería con competencias en materia de cultura, en caso de serles requerido, el acceso a los libros de registro o al inventario de sus colecciones.

Artículo 31.- Información y estadística.

Los museos y colecciones museográficas deberán elaborar y remitir a la Consejería competente en la forma y con la periodicidad que ésta reglamentariamente determine, estadísticas y datos informativos sobre su actividad, visitantes y prestación de servicios.

Artículo 32.- Custodia de las colecciones.

Los titulares de los museos y colecciones museográficas deberán garantizar la seguridad y conservación de los fondos que constituyan sus colecciones mediante el empleo de medios técnicos y humanos adecuados y el cumplimiento de las disposiciones que se dicten sobre dichas materias.

Artículo 33.- Museos públicos: personal.

Para el correcto funcionamiento y cumplimiento de sus fines, los museos gestionados por las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma estarán dotados de personal suficiente y adecuado al nivel que exijan sus diversas funciones.

Artículo 34.- Dirección de los museos.

1. Los museos reconocidos tendrán un Director, encargado del funcionamiento del centro y de la correcta conservación y presentación de las colecciones.

2. Serán funciones del Director las siguientes:

a) Organizar y gestionar la prestación de servicios del museo.

b) Dirigir y coordinar los trabajos relativos al tratamiento técnico y administrativo de sus fondos.

c) Velar por la seguridad y correcta conservación de las colecciones del museo.

d) Impulsar la difusión del museo mediante la realización de actividades afines.

e) Proponer el plan anual de actuación del museo.

f) Cualquier otra que por vía legal o reglamentaria se le encomiende.

3. El cumplimiento de las funciones a que se refiere el apartado anterior será responsabilidad del Director, sin perjuicio de la que en su caso corresponda a otros órganos de gobierno del museo en virtud de sus estatutos.

CAPITULO III

DEL REGISTRO DE MUSEOS Y COLECCIONES MUSEOGRAFICAS

Artículo 35.- Registro de Museos y Colecciones Museográficas.

En la Consejería competente para la ejecución de esta Ley se creará un Registro de Museos y Colecciones Museográficas de Castilla y León.

Artículo 36.- Contenido del Registro.

1. El Registro de Museos y Colecciones Museográficas de Castilla y León comprenderá los centros e instituciones a los que se refiere el artículo 2° de esta Ley, y en él deberán constar como mínimo los siguientes datos:

a) Relativos a la persona o entidad titular de los centros: datos identificativos y domicilio.

b) Relativos a los centros: denominación, domicilio, ámbito de actuación, tipos de fondos que custodian, normas que rijan su funcionamiento, si las hubiere, y datos identificativos del director.

2. Sólo podrán inscribirse en el Registro los museos y colecciones reconocidos oficialmente de acuerdo con lo previsto en esta Ley.

Artículo 37.- Inscripción de centros.

1. Una vez acordado el reconocimiento de un museo o colección, la Administración procederá a su inscripción en el Registro Oficial de Museos y Colecciones Museográficas de la Comunidad Autónoma.

2. A los museos y colecciones museográficas inscritos se les entregará documento acreditativo de la inscripción.

Artículo 38.- Efectos de la inscripción.

1. La inscripción en el Registro de Museos y Colecciones Museográficas de Castilla y León tendrá efectos administrativos y será requisito indispensable para la obtención de subvenciones con cargo a los presupuestos de la Comunidad o cualesquiera beneficios destinados a museos y colecciones museográficas.

2. Sólo excepcionalmente podrán concederse subvenciones para centros no reconocidos, siempre que vayan destinadas a la mejora de instalaciones o equipamiento que tenga por finalidad la obtención de las condiciones necesarias para el reconocimiento como colección o museo de acuerdo con lo previsto en esta Ley.

Artículo 39.- Uso y consulta de los registros.

1. El acceso de los ciudadanos a los datos obrantes en el Registro de Museos y Colecciones Museográficas de Castilla y León requerirá autorización del órgano competente para la ejecución de esta Ley, que podrá denegarla en los casos y forma previstos en las normas generales sobre actividad de las Administraciones Públicas.

2. Cuando la información afecte al valor económico y situación jurídica de los centros o de sus fondos será preciso además el consentimiento expreso de las personas que figuren inscritas como titulares de unos y otros.

3. Lo anterior regirá igualmente para los datos contenidos en el Inventario General de Fondos de Museos y Colecciones Museográficas de Castilla y León, en el Inventario de los bienes de la Colección de Arte Contemporáneo de Castilla y León, en los libros de registro, en el Inventario de los fondos y, en su caso, en el catálogo de los museos y colecciones museográficas de las Administraciones Públicas.

4. En todo caso se considerarán intereses prevalentes sobre el derecho de acceso a dichos Registros la conservación y seguridad de las colecciones.

TITULO IV

SISTEMA DE MUSEOS DE CASTILLA Y LEON

Artículo 40.- Definición.

El Sistema de Museos de Castilla y León es un conjunto organizado de museos, colecciones museográficas, organismos y servicios que se configura como instrumento para la ordenación, cooperación y coordinación de los mismos, con la finalidad primordial de asegurar la prestación de los servicios museísticos a todos los ciudadanos en condiciones adecuadas a las necesidades que plantea el Patrimonio Cultural en Castilla y León y a su puesta al servicio del desarrollo comunitario.

Artículo 41.- Composición del Sistema.

1. Sin perjuicio de su posible integración en otras redes museísticas, formarán parte del Sistema de Museos de Castilla y León:

a) El Consejo de Museos de Castilla y León.

b) Los museos y colecciones museográficas dependientes de la Comunidad Autónoma.

c) Los museos y colecciones reconocidos, de titularidad pública o privada, que sean de interés para la Comunidad Autónoma y soliciten su integración en el Sistema de Museos de Castilla y León suscribiendo un convenio de carácter administrativo por el que se comprometan a asumir las obligaciones derivadas de la misma.

Reglamentariamente se establecerá el procedimiento para la integración de los museos y colecciones a que se refiere el párrafo anterior así como el contenido de los convenios.

d) Los museos cuya gestión o creación se desarrolle mediante conciertos o convenios de colaboración, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9.

e) Los centros y servicios de carácter museístico dependientes de la Comunidad de Castilla y León.

f) La Colección de Arte Contemporáneo de Castilla y León.

2. Los museos de titularidad estatal dependientes de la Comunidad Autónoma se entenderán integrados en el Sistema de Museos de Castilla y León sin perjuicio de la aplicación de los correspondientes convenios de gestión

formalizados con la Administración del Estado y de la legislación general que les sea de aplicación.

Artículo 42.- Relaciones con otros sistemas museísticos.

1. La aprobación de normas o resoluciones administrativas dirigidas a la creación o regulación de sistemas o redes museísticas de ámbito inferior al de la Comunidad Autónoma requerirá en todo caso el informe favorable de la Consejería competente para la ejecución de esta Ley.

2. Reglamentariamente se establecerán las normas para la coordinación de dichos sistemas con el regulado en este Título.

3. Salvo en los casos previstos en el apartado 2 del artículo 41, las disposiciones de este Título prevalecerán en la resolución de los conflictos que pudieran surgir con las normas reguladoras de redes o sistemas museísticos de ámbito distinto al de la Comunidad Autónoma.

Artículo 43.- Consejo de Museos.

1. La Junta de Castilla y León constituirá el Consejo de Museos de Castilla y León, integrado por vocales procedentes de instituciones y sectores relacionados con la actividad museística, como órgano asesor y consultivo del Sistema de Museos de Castilla y León.

2. Su composición, funciones y organización se desarrollarán reglamentariamente.

Artículo 44.- Funciones del Consejo.

Serán funciones del Consejo de Museos las siguientes:

a) Dictaminar sobre el reconocimiento de museos y colecciones y su integración en el Sistema.

b) Ser oído sobre los proyectos de creación de museos dependientes de la Administración de la Comunidad así como sobre el establecimiento de museos concertados y las condiciones de los conciertos.

c) Informar sobre las cuestiones que le someta la Administración en materia de política museística e impulsar el cumplimiento de las finalidades culturales propias de los museos.

d) Conocer sobre los proyectos de normas técnicas que, en materia de documentación, ordenación o conservación de las colecciones elabore la Administración de la Comunidad.

e) Elevar a la Consejería cualquier tipo de propuesta en relación con temas de competencia del Consejo.

f) En general, ser órgano de asesoramiento y consulta de la Administración de Castilla y León en todo lo referente al desarrollo de sus competencias en materia de museos.

Artículo 45.- Centros integrados mediante convenio.

1. La integración de los centros a que se refiere el apartado c) del artículo 41.1 en el Sistema de Museos de Castilla y León se hará por un tiempo mínimo de cinco años.

2. En el caso de los integrados en virtud del artículo 41.1.d), se estará a lo establecido en el correspondiente acuerdo.

Artículo 46.- Integración de centros en proceso de formación.

La participación de la Comunidad Autónoma de Castilla y León en fondos, entidades o cualesquiera otros instrumentos de colaboración que incluyan en su objeto la creación de museos o colecciones museográficas en la Comunidad Autónoma, exigirá el compromiso formalmente adquirido por tales entidades de solicitar la adhesión al Sistema de Museos de Castilla y León.

Artículo 47.- Centros y servicios museísticos.

A los efectos previstos en el artículo 41.1 e) de esta Ley se consideran Centros y Servicios de carácter museístico dependientes de la Comunidad de Castilla y León: los servicios administrativos encargados de la gestión y funciones en materia de museos que correspondan a la Comunidad Autónoma, el centro de arte contemporáneo al que se refiere el artículo 12 y el centro para la conservación y restauración a que se refiere el artículo 17.

Artículo 48.- Efectos de la integración en el Sistema de Museos.

La integración de los museos y colecciones museográficas en el Sistema de Museos de Castilla y León generará las siguientes obligaciones para los responsables de los centros:

a) Cumplir los deberes establecidos con carácter general para los museos y colecciones inscritos en el Registro de Museos y Colecciones Museográficas de Castilla y León.

b) Adecuar la conservación e instalación de sus colecciones a los criterios museológicos que reglamentariamente se determinen.

c) Elaborar un catálogo pormenorizado de sus fondos.

d) Mantener íntegras sus colecciones durante el tiempo que permanezcan dentro del Sistema, salvo autorización expresa de la Consejería competente.

e) Mantener una dotación de personal suficiente y disponer de instalaciones complementarias adecuadas a la importancia del museo y sus colecciones.

f) Coordinar la política de adquisición de fondos con la de los restantes museos del Sistema de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca.

g) Organizar y colaborar con la Administración en la realización de actividades relacionadas con la difusión de sus contenidos.

h) Someter el establecimiento de cualquier tipo de derechos económicos a la autorización de la Administración.

i) Hacer constar en lugar visible su pertenencia al Sistema de Museos de Castilla y León.

Artículo 49.- Apoyo a los centros integrados en el Sistema.

Sin perjuicio de los efectos que se derivan de la inscripción en el Registro de Museos y Colecciones, la integración en el Sistema de Museos de Castilla y León será condición indispensable para la concesión por la Administración de la Comunidad de Castilla y León, de los siguientes beneficios:

a) Concesión de ayuda económica para cualquiera de los siguientes fines:
   1. Actividades y gastos corrientes.
   2. Estudio e investigación de sus colecciones.
   3. Publicaciones y material didáctico en relación con sus colecciones.
   4. Formación de personal técnico.

b) Percepción de los depósitos de piezas que, en su caso, acuerde la Administración de la Comunidad.

c) Incorporación a los circuitos de exposiciones y demás actividades de carácter itinerante que organice la Administración de la Comunidad.

d) Publicación de guías y catálogos dentro de las series de la Junta de Castilla y León.

e) Participación en los cursillos de formación de personal especializado que organice la Administración de la Comunidad Autónoma.

f) Inclusión en itinerarios culturales y turísticos promovidos por la Junta de Castilla y León.

g) Acceso preferente al tratamiento de restauración de piezas pertenecientes a sus colecciones por los servicios técnicos dependientes de la Comunidad Autónoma.

h) Preferencia para la obtención de ayudas económicas para inventario, catalogación y tratamientos de conservación o restauración de sus fondos.

Artículo 50.- Constitución de depósitos.

1. Los museos del Sistema de Museos de Castilla y León podrán ser receptores, conforme a su capacidad de custodia, de los depósitos de bienes afines a sus contenidos que acuerde la Consejería competente mediante la correspondiente resolución administrativa o en ejercicio de sus competencias en materia de Patrimonio Histórico.

2. Los ingresos de materiales arqueológicos procedentes de hallazgos casuales y de excavaciones o prospecciones arqueológicas realizados en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior tendrán siempre este carácter, conservando la Comunidad Autónoma su titularidad, como bienes de dominio público.

Artículo 51.- Salida de fondos.

1. Cualquier traslado o salida de fondos de los museos o colecciones museográficas integrados en el Sistema de Museos de Castilla y León, con excepción de los fondos de titularidad estatal, deberá ser previamente autorizado por la Consejería competente para la ejecución de esta Ley.

2. Los titulares de los centros, o en su caso, los responsables de los mismos, deberán solicitar dicha autorización comunicando a la Administración la duración de la salida, el lugar donde los bienes serán expuestos y las medidas que hayan de disponerse para su conservación y seguridad.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, para los fondos de propiedad pública o privada depositados en alguno de los museos del Sistema de Museos de Castilla y León se estará a las condiciones estipuladas al establecer el correspondiente depósito.

Artículo 52.- Derecho de tanteo y adquisición preferente.

1. La integración de un museo o colección museográfica en el Sistema de Museos de Castilla y León llevará consigo la concesión por su titular de un derecho de tanteo o, en su caso, de adquisición preferente a favor de la Comunidad Autónoma respecto de los bienes integrantes de su colección.

2. Previamente a la realización de cualquier enajenación, los responsables de dichos museos y colecciones deberán comunicar fehacientemente a la Administración de la Comunidad Autónoma el propósito de enajenar y la identidad del adquirente así como, en su caso, el precio y condiciones de la venta.

3. La Administración podrá ejercer, en el plazo de dos meses desde la recepción de la comunicación conforme a los requisitos previstos en el apartado anterior, el derecho de tanteo para sí o para entidades públicas o sin fines de lucro que tengan sede en la Comunidad Autónoma, obligándose al pago del precio y cumplimiento de las restantes condiciones de venta que se le hubieran comunicado.

4. En el caso de contratos de donación, aportación a sociedades, permuta, adjudicación en pago o cualesquiera otros distintos del de compraventa, la Comunidad Autónoma podrá ejercer el derecho de adquisición preferente en la misma forma prevista para el tanteo. Si del contrato no resultare el valor del bien transmitido, la Administración deberá pagar su precio justo, determinado de forma contradictoria con informe de la Junta de Adquisición y Valoración de Bienes Culturales.

Artículo 53. Ampliación de museos: asistencia técnica.

Cuando en un centro de los integrantes del Sistema se produjese un aumento sustancial de sus fondos por motivo de adquisiciones o depósitos que desbordase la capacidad de exposición o conservación de aquél, la Administración facilitará, a instancias del titular del centro, el estudio museográfico pertinente a fin de dar una solución técnica adecuada.

Artículo 54.- Depósito forzoso de fondos.

1. Cuando las deficiencias de instalación, el incumplimiento de la normativa vigente por parte de la entidad u organismo responsable o excepcionales razones de urgencia pongan en peligro la conservación, seguridad o accesibilidad de los fondos existentes en un museo o colección museográfica integrados en el Sistema de Museos, la Consejería competente para la ejecución de esta Ley, oída la entidad titular de los mismos, podrá disponer el depósito de dichos fondos en otro museo hasta que desaparezcan las causas que motivaron esta decisión.

2. En caso de disolución o clausura de un museo, la Administración podrá disponer, previa audiencia del titular de aquél, que sus fondos sean depositados en otro cuya naturaleza sea acorde con los bienes culturales expuestos, teniendo en cuenta la proximidad geográfica, y reintegrándose al museo de origen en caso de reapertura del mismo.

Artículo 55.- Facultades expropiatorias.

1. La integración en el Sistema de Museos de Castilla y León otorga a los titulares de los Museos la condición de beneficiarios a efectos de lo previsto en la Ley de Expropiación Forzosa, respecto de los inmuebles en que aquéllos se hallen instalados o vayan a instalarse y respecto de los contiguos que se consideren necesarios para su ampliación o por razones de seguridad, así como también para la imposición de servidumbres de paso para vías de acceso, líneas de comunicación y distribución de energía y canalización de fluidos que resulten precisos.

2. Podrán ser declaradas de interés social a los efectos previstos en la Ley de Expropiación Forzosa la instalación o ampliación de los museos integrados en el Sistema de Museos de Castilla y León.

3. Esta declaración podrá extenderse a los inmuebles contiguos cuando así lo requiera la ampliación o seguridad de dichos museos, así como a las servidumbres a que se refiere el apartado primero y que resulten precisas a tales fines.

Artículo 56.- Restauración de fondos.

1. Sin perjuicio de lo que establezca la legislación estatal sobre patrimonio histórico, las restauraciones de fondos pertenecientes a los museos y colecciones museográficas integrados en el Sistema de Museos de Castilla y León deberán comunicarse previamente, junto con los datos técnicos correspondientes, a la Consejería competente para la ejecución de esta Ley.

2. La restauración de los fondos pertenecientes a dichos centros deberá realizarse por profesionales con titulación adecuada.

3. La Consejería competente para la ejecución de esta Ley, oídos los servicios técnicos correspondientes y mediante resolución motivada, podrá dispensar el cumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior cuando lo permitan las características de las piezas o del tratamiento a aplicar, debiendo quedar garantizadas, en todo caso, la supervisión y dirección técnica de éste.

4. No podrán ser dispensados de lo previsto en el apartado segundo de este artículo los tratamientos que vayan a realizarse sobre bienes que cuenten con un régimen de protección especial de acuerdo con las normas generales sobre Patrimonio Histórico.

Artículo 57.- Reproducciones.

La realización de copias y reproducciones, por cualquier procedimiento, de los fondos de un museo integrado en el Sistema de Museos de Castilla y León se basará en los principios de facilitar la investigación y la difusión cultural, salvaguardar los derechos de propiedad intelectual de los autores, garantizar la debida conservación de las obras y no interferir en la actividad normal del museo.

Artículo 58.- Régimen de visita pública.

1. El régimen y horario de visita pública de los museos integrados en el Sistema de Museos de Castilla y León será el que, teniendo en cuenta la demanda social y la infraestructura del museo, se establezca en el convenio que se formalice para su integración en el Sistema.

2. En todo caso dichos museos serán gratuitos al menos un día a la semana.

3. El horario de los museos y las condiciones de visita pública de las colecciones deberán figurar en lugar visible a la entrada de los mismos.

Artículo 59.- Incompatibilidad del personal.

El personal de los museos integrados en el Sistema de Museos de Castilla y León que dependan de Administraciones Públicas estará afectado de incompatibilidad en lo referente a comerciar con bienes culturales de naturaleza mueble afines a los custodiados en el museo respectivo.

Artículo 60.- Dirección

1. En los museos públicos integrados en el Sistema de Museos de Castilla y León será necesaria para ejercer las funciones de Director titulación superior acorde con el contenido del museo.

2. En el caso de museos dependientes de la Comunidad Autónoma, el nombramiento del Director corresponderá a la Administración de ésta, con arreglo a las normas por las que se regulen la estructura y funcionamiento de aquéllos.

3. En los museos a los que se refiere el artículo 9 estará a lo que dispongan las normas que se apliquen al museo así como, en su caso, al contenido del convenio en este punto.

TITULO V

MEDIOS MATERIALES Y PRESUPUESTARIOS

Artículo 61.- Financiación ordinaria de los museos públicos.

1. Los titulares de los museos y colecciones museográficas serán responsables del sostenimiento de la actividad ordinaria de los mismos.

2. Las entidades públicas titulares o gestoras de museos deberán consignar en sus presupuestos los créditos necesarios y adecuados para su funcionamiento conforme a lo previsto en esta Ley.

Artículo 62.- Financiación de la actuación de la Comunidad Autónoma.

La Junta de Castilla y León destinará, en los proyectos de presupuestos anuales de los departamentos afectados, las partidas necesarias para la financiación de la actividad de los museos dependientes de la Comunidad Autónoma y para el cumplimiento de las funciones que le corresponden sobre los museos y sobre el Sistema de Museos de Castilla y León.

Artículo 63.- Ingresos de los museos dependientes de la Comunidad.

1. Los ingresos que efectivamente perciba la Comunidad Autónoma por la enajenación, en los museos dependientes de la misma, de entradas, publicaciones, reproducciones u otros medios de difusión de aquéllos o de sus fondos y colecciones, en cuanto superen los previstos en la Ley de Presupuestos de cada año, podrán generar créditos para gastos corrientes o de inversión de dichos museos, a iniciativa de la Consejería competente en materia de cultura, y con autorización del órgano al que corresponda con arreglo a las normas sobre gestión presupuestaria.

2. Dichos ingresos generarán crédito en el estado de gastos del presupuesto del ejercicio en el que se efectúen, exceptuándose los ingresos verificados durante el mes de diciembre de cada año, que podrán hacerlo en el correspondiente al siguiente ejercicio.

Artículo 64.- Pago mediante bienes culturales.

1. Podrá autorizarse el pago de las deudas correspondientes a tasas, a otros ingresos de derecho público no tributarios de la Comunidad Autónoma o a precios por prestación de servicios de la Administración General de la misma mediante la entrega de bienes culturales susceptibles de ser integrados en las colecciones museísticas de la Comunidad.

2. El procedimiento para la autorización y formalización administrativa de tales pagos se establecerá reglamentariamente y requerirá, en todo caso, la tasación de los bienes por la Junta de Adquisición y Valoración de Bienes Culturales de Castilla y León, así como el pronunciamiento de ésta sobre la idoneidad de los mismos para su integración en colecciones museísticas.

3. El pago de deudas por tributos propios distintos de las tasas mediante la entrega de los bienes a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, estará condicionado a que en la normativa reguladora del tributo así se establezca, y al cumplimiento de los requisitos de idoneidad y valor de los bienes y demás formalidades que reglamentariamente se determinen.

Artículo 65.- Adquisición de fondos a título gratuito.

1. La Administración de Castilla y León fomentará las donaciones, herencias y legados a favor de la Comunidad Autónoma de bienes culturales de titularidad privada susceptibles de ser integrados en las colecciones de los museos.

2. La Consejería competente en materia de cultura podrá aceptar en nombre de la Comunidad Autónoma de Castilla y León las donaciones, herencias y legados compuestos exclusivamente por los bienes culturales a que se refiere el apartado 1 del presente artículo que se hagan a favor de la Comunidad con el fin especifico de ser custodiados o exhibidos en museos, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones establecidas en la legislación sobre Patrimonio de la Comunidad.

3. La aceptación de las demás donaciones, herencias y legados, compuestos sólo en parte de bienes culturales, requerirá informe de la Consejería competente en materia de cultura.

TITULO VI

REGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 66.- Infracciones: concepto.

Salvo que sean constitutivas de delito, falta o infracción a las normas de general aplicación al Patrimonio Histórico, constituirán infracciones administrativas en materia de museos las acciones u omisiones que vulneren los deberes establecidos en la presente Ley y en las normas que la desarrollen.

Artículo 67.- Infracciones: clasificación.

1. Se considerarán infracciones graves las que supongan incumplimiento o cumplimiento defectuoso de los deberes de comunicación de las variaciones y salidas temporales de fondos, que se establecen en los artículos 26 d), 51 y 52 de esta Ley, las que ocasionen tales variaciones o salidas temporales sin contar con autorización administrativa cuando ésta sea preceptiva, las que comporten obstrucción del ejercicio de las potestades inspectoras de la Administración y las que causen daños o pérdidas irreparables en el Patrimonio Cultural de Castilla y León.

2. Constituirá infracción leve cualquier incumplimiento de las obligaciones o deberes establecidos en esta Ley que no se considere infracción grave de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior.

Artículo 68.- Acción pública.

Será pública la acción para denunciar las infracciones a los preceptos de esta Ley.

Artículo 69.- Procedimiento.

La imposición de sanciones administrativas exigirá el requerimiento previo de cumplimiento de los deberes u obligaciones incumplidas, si por las características del hecho constitutivo de la presunta infracción dicho cumplimiento fuera aún posible, y la tramitación de un expediente con audiencia del interesado.

Artículo 70.- Responsables.

Se considerará responsable de las infracciones previstas en esta Ley a quien lo sea de los actos u omisiones constitutivos de las mismas o, subsidiariamente, a las entidades o personas titulares de los museos o colecciones donde se produzcan.

Artículo 71.- Sanciones: cuantía.

Las infracciones leves se sancionarán con multa de hasta quinientas mil pesetas y las graves con multa de hasta diez millones de pesetas.

Artículo 72.- Régimen supletorio.

El procedimiento, graduación y competencias para la imposición de sanciones, así como la prescripción de las infracciones a esta Ley, se regirán, en cuanto no esté previsto en la misma, por las normas contenidas en el Título IV de la Ley 6/1991, de 19 de abril, de Archivos y del Patrimonio Documental de Castilla y León.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- 1. Para la aplicación de esta Ley a los museos y colecciones de la Iglesia Católica deberán tenerse en cuenta las disposiciones establecidas en los Acuerdos entre el Estado Español y la Santa Sede.

2. En particular, y en cuanto afecte el uso religioso de los fondos constitutivos de los museos y colecciones de las entidades eclesiásticas y, en su caso, de los edificios que los alberguen, la Administración recabará previamente propuesta de los representantes de la Iglesia Católica de Castilla y León para el desarrollo de las normas sobre gestión de Museos y Colecciones previstas en el Título III de esta Ley.

Segunda.- Reglamentariamente se establecerá la forma de acceso de los bienes culturales no custodiados en museos y colecciones museográficas al servicio que se establece en el artículo 17.

Tercera.- La Junta de Castilla y León ejercerá las acciones precisas para el regreso a la Comunidad Autónoma de los bienes integrantes del patrimonio cultural castellano-leonés que se hallen fuera del territorio de Castilla y León.

Cuarta.- Reglamentariamente podrá establecerse la ampliación del ámbito de actuación del fondo al que se refiere el artículo 15 a bienes integrantes del patrimonio histórico de Castilla y León no afectados a centros de carácter museístico.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Los convenios que se elaboren para la integración en el Sistema de Museos de Castilla y León de centros que a la entrada en vigor de esta Ley se encuentren integrados en redes o sistemas museísticos de ámbito distinto al de la Comunidad Autónoma se adaptarán para hacer compatibles los efectos jurídicos de su situación.

Segunda.- En el plazo de seis meses desde la publicación de esta Ley, la Administración de Castilla y León, a través de sus representantes en los órganos rectores o gestores de los museos o entidades a que se refiere el artículo 46 que existan a la entrada en vigor de la misma, deberá promover la solicitud de integración de los mismos en el Sistema de Museos de Castilla y León.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Las disposiciones contenidas en los artículos 38, 49.a) y 49.h) de esta Ley comenzarán a aplicarse a partir del ejercicio presupuestario siguiente a aquél durante el cual se produzca la entrada en vigor de la misma.

Segunda.- 1. La Administración de la Comunidad promoverá la regulación, mediante una norma adecuada, del empleo de una parte del presupuesto de las obras públicas de la Comunidad Autónoma en el desarrollo de actividades culturales y la protección y fomento del Patrimonio Cultural.

2. Sin perjuicio de su utilización para otros fines relacionados con el Patrimonio Cultural de Castilla y León, dicha partida será destinada a la creación, dotación y mantenimiento de los museos de la Comunidad Autónoma.

Valladolid, 20 de Mayo de 1993

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEON,

Fdo.: *Juan José Lucas Jiménez*

II. PROPOSICIONES NO DE LEY

P.N.L. 158-I

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 23 de Junio de 1.993, ha admitido a trámite la Proposición No de Ley, P.N.L. 158-I, presentada por el Procurador D. Antonio Herreros Herreros, instando la utilización de papel reciclado en todos los Servicios de la Administración Autonómica.

De conformidad con el artículo 159 del Reglamento se ha ordenado su publicación y acordado su tramitación ante la Comisión de Presidencia.

Los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas hasta seis horas antes del comienzo de la Sesión en que dicha Proposición No de Ley haya de debatirse.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, de conformidad con el artículo 64 del Reglamento.

Castillo de Fuensaldaña, a 24 de Junio de 1.993.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEON,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEON,

Fdo.: *Fernando Zamácola Garrido*

A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEON

D. ANTONIO HERREROS HERREROS, Procurador de IZQUIERDA UNIDA perteneciente al GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en el artículo 158 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente PROPOSICION NO DE LEY para su debate y votación en el Pleno.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Anualmente arrojamos a la basura más de 1,5 toneladas de papel y cartón, al tiempo que, sin embargo, importamos mas de medio millón de toneladas de papel usado.

La utilización a gran escala de recursos y energías fáciles y la identificación del «progreso» con el crecimiento ilimitado y la existencia de un modelo económico basado en una constante expansión no sólo están produciendo graves problemas en su eliminación y control, sino que, además, amenazan con daños irreparables para los ecosistemas y riesgo de agotamiento más o menos próximo de los recursos.

El papel usado no es basura: la falta de una recogida adecuada y de un posterior reciclaje es lo que le condena a convertirse en residuo. El reciclaje del papel ahorra energía, evita la contaminación y la degradación del medio, consume menos agua en su fabricación. El reciclaje del papel, en fin, introduce costumbres saludables en las personas y en las sociedades.

En la Comunidad Europea se consume cerca de 200 kilogramos de papel y cartón por habitante y año, lo que representa actualmente el 30 por ciento de los residuos sólidos urbanos. Ello habla de la urgente necesidad de proceder a su recuperación y reciclado.

A nuestro juicio, es inaplazable la extensión de la obligatoriedad del uso del papel reciclado en todos los ámbitos de las Administraciones públicas, como paradigma de la idoneidad del empleo de recursos reciclados en todas las tareas. De este modo, se abaratarán los precios de esta materia prima recuperada, y ellas mismas propiciaran un efecto multiplicador para su utilización en otros sectores presionando para que se amplíe el numero de industrias de papel reciclado, con una buena cobertura de recogedores, almacenistas, transportistas, etc.

PROPUESTA DE RESOLUCION

Las Cortes de Castilla y León instan a la Junta para que generalice en todos los departamentos y servicios de la Administración autonómica el uso del papel reciclado y establezca los mecanismos adecuados para su posterior aprovechamiento, así como que promueva iniciativas para la aplicación de idéntica medida en otros ámbitos públicos y privados de la Comunidad.

Valladolid, 8 de junio de 1993

EL PROCURADOR Y PORTAVOZ DEL GRUPO

Fdo.: *Antonio Herreros Herreros*

P.N.L. 159-I

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 23 de Junio de 1.993, ha admitido a trámite la Proposición No de Ley, P.N.L. 159-I, presentada por el Procurador D. Pedro San Martín Ramos, instando una campaña de promoción a nivel nacional del «Queso Zamorano».

De conformidad con el artículo 159 del Reglamento se ha ordenado su publicación y acordado su tramitación ante la Comisión de Agricultura y Ganadería.

Los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas hasta seis horas antes del comienzo de la Sesión en que dicha Proposición No de Ley haya de debatirse.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, de conformidad con el artículo 64 del Reglamento.

Castillo de Fuensaldaña, a 24 de Junio de 1.993.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEON,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEON,

Fdo.: *Fernando Zamácola Garrido*

A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEON

PEDRO SAN MARTIN RAMOS, Procurador del Grupo Parlamentario del CENTRO DEMOCRATICO Y SOCIAL, al amparo de lo dispuesto en los artículos 158 y ss. del vigente reglamento de esta Cámara, presenta la siguiente PROPOSICION NO DE LEY para su debate y votación ante la Comisión correspondiente.

EXPOSICION:-

El libro «Quién es quién en los quesos de Castilla y León» publicado por la Junta de Castilla y León contemplaba veinte tipos de quesos de esta Comunidad. Incongruentemente no se menciona el queso zamorano que desde el 16 de enero de 1.992 era reconocido con carácter provisional su Denominación de origen.

Este hecho dio origen a una Pregunta parlamentaria de este Procurador con fecha ocho de junio de 1.992.

El B.O.E. de 20 de mayo de 1.992 publicó la Resolución de 31 de marzo de 1.992 de la Dirección General de Política Alimentaria por la que se designa el Consejo Regulador Provisional de la Denominación de Origen «Queso zamorano» y el Boletín de 20 de mayo de 1.993 publica la Orden de 6 de mayo de 1.993 por la que se aprueba el Reglamento de la Denominación de Origen «Queso zamorano» y su Consejo Regulador.

Por todo ello es por lo que se presenta la PROPUESTA siguiente:

Habiendo sido reconocida oficialmente la Denominación de Origen del «Queso zamorano» la Junta de Castilla y León efectuará una campaña de promoción del mismo a nivel nacional.

Fuensaldaña a 15 de junio de 1993

EL PORTAVOZ

P.N.L. 160-I

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 23 de Junio de 1.993, ha admitido a trámite la Proposición No de Ley, P.N.L. 160-I, presentada por los Procuradores D. Octavio Granado Martínez y D. Patricio Fernández Rodríguez, instando la modificación del proyecto del trazado de la carretera BU-510, Cornudillo-Briviesca.

De conformidad con el artículo 159 del Reglamento se ha ordenado su publicación y acordado su tramitación ante la Comisión de Obras Públicas y Vivienda.

Los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas hasta seis horas antes del comienzo de la Sesión en que dicha Proposición No de Ley haya de debatirse.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, de conformidad con el artículo 64 del Reglamento.

Castillo de Fuensaldaña, a 24 de Junio de 1.993.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEON,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEON,

Fdo.: *Fernando Zamácola Garrido*

A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEON

D.Octavio Granado Martínez, y D.Patricio Fernández Rodríguez, Procuradores pertenecientes al GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en los artículos 158 y siguientes del reglamento de la Cámara presenta la siguiente PROPOSICION NO DE LEY para su debate y votación ante la Comisión de Obras Públicas y Vivienda.

ANTECEDENTES

El MOPT inició en fechas próximas pasadas la reforma del trazado y plataforma de la carretera N-232, en el tramo Cornudilla-Oña, encontrándose las obras en estado avanzado, se han acotado las distancias en cerca de 2000 metros, se ha ensanchado la calzada y se han construido arcenes a ambos lados de la calzada.

En el próximo tramo, Oña-Nofuentes, se van a realizar dos túneles, lo que va a facilitar la conservación ambiental del paraje de los Hocinos de Oña y a la vez va a mejorar la circulación pudiendo aumentar la velocidad en ese tramo.

Una vez realizadas estas obras, cabe pensar que la mayoría del tráfico hacia la zona norte de Burgos, al menos en época invernal, se traslade a esta carretera, para enlazar con la N-I, en el término municipal de Briviesca, o con la autopista para enlazar con cualquier otro destino.

La Consejería de Fomento de la Junta de Castilla y León, ha iniciado las obras de mejora de plataforma, en la BU-5 10, de Briviesca a Cornudilla, manteniendo el actual trazado, resolviendo el problema del puente de los Barrios de Bureba, pero no entrando en la corrección del trazado, dulcificando o suprimiendo tramos curvos, o corriendo badenes o peraltes, además de las travesías estrechas de los Barrios de Bureba y Terrazos de Bureba .

Con lo cual, a pesar del esfuerzo hecho por el MOPT por mejorar los accesos al norte de la provincia a través de la N-232, y la mejor salida invernal hacia Burgos de la población de esta zona; la realidad, es que estos ciudadanos, se van a encontrar con que el tramo Cornudilla-Briviesca, va a mantener el trazado y las dificultades actuales, si bien con mejor plataforma y sin el problema del cuello de botella sin visibilidad del puente de los Barrios de Bureba.

Por todo lo anteriormente expuesto, se presenta la siguiente PROPUESTA DE RESOLUCION:

«Las Cortes de Castilla y León instan a la Junta de Castilla y León, a que presente una modificación del proyecto, o un proyecto complementario, que venga a corregir el trazado de la BU-5 10, en el tramo Cornudillo-Briviesca, igualando la anchura de la N-232, corrigiendo curvas y badenes y estudiando la mejor solución posible a las travesías de los Barrios de Bureba y Terrazos de Bureba, con el fin de que la salida invernal de la zona norte de Burgos, tenga las mismas condiciones, independientemente de su titularidad de los diferentes tramos».

Fuensaldaña a 16 de junio de 1993

LOS PROCURADORES

Fdo.: *Octavio Granado y Patricio Fernández*

V.º B.º EL PORTAVOZ

Fdo.: *Jesús Quijano González*

P.N.L. 161-I

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 23 de Junio de 1.993, ha admitido a trámite la Proposición No de Ley, P.N.L. 161-I, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, instando la presentación de un Programa General de Actuación y Dinamización del Turismo Rural.

De conformidad con el artículo 159 del Reglamento se ha ordenado su publicación y acordado su tramitación ante el Pleno.

Los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas hasta seis horas antes del comienzo de la Sesión en que dicha Proposición No de Ley haya de debatirse.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, de conformidad con el artículo 64 del Reglamento.

Castillo de Fuensaldaña, a 24 de Junio de 1.993.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEON,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEON,

Fdo.: *Fernando Zamácola Garrido*

A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEON

El GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en los artículos 158 y siguientes del reglamento de la Cámara presenta la siguiente PROPOSICION NO DE LEY para su debate y votación ante EL PLENO

ANTECEDENTES

En los últimos tiempos se ha observado un cambio en las preferencias turísticas, demandando una serie de valores que anteriormente no se producían. Estos valores en muchos casos inmateriales, tales como tranquilidad, paz, sosiego, unidos a otros de tipo paisajístico, artístico, gastronómico, etc, etc, están presentes a lo largo y ancho de nuestro territorio.

Esta evolución importante del mercado turístico hace que los poderes públicos se responsabilicen y no sean indiferentes a este fenómeno.

Es preciso que el Gobierno de nuestra Comunidad disponga de una programación general del turismo rural, que ordene y apoye financieramente los alojamientos en casas rurales, que actúe promocionando el mercado y perfilando la oferta de la red de alojamiento en casas rurales.

Por lo expuesto, las Cortes de Castilla y León instan a la Junta de Castilla y León para que en el plazo máximo de tres meses realice lo siguiente:

1.º Presentación ante la Comisión correspondiente de esta Cámara de un Programa General de Actuación y Dinamización del Turismo Rural.

2.º Elaboración, aprobación y publicación de una norma jurídica de ordenación de los alojamientos en casas rurales.

3.º Elaboración, aprobación y publicación de una norma jurídica de ordenación de las Ayudas para creación y mejora de alojamientos en casas rurales.

Fuensaldaña a 18 de junio de 1993

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Jesús Quijano González*

P.N.L. 162-I

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 23 de Junio de 1.993, ha admitido a trámite la Proposición No de Ley, P.N.L. 162-I, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, instando la reposición de los servicios de transporte de viajeros en diversas localidades del Municipio de Villablino.

De conformidad con el artículo 159 del Reglamento se ha ordenado su publicación y acordado su tramitación ante la Comisión de Transporte, Comunicaciones y Comercio.

Los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas hasta seis horas antes del comienzo de la Sesión en que dicha Proposición No de Ley haya de debatirse.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, de conformidad con el artículo 64 del Reglamento.

Castillo de Fuensaldaña, a 24 de Junio de 1.993.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEON,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEON,

Fdo.: *Fernando Zamácola Garrido*

A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEON

El GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en los artículos 158 y siguientes del Reglamento de la Cámara presenta la siguiente PROPOSICION NO DE LEY para su debate y votación ante la Comisión de Transporte, Comunicaciones y Comercio:

ANTECEDENTES

A la vista de las competencias atribuidas a la Comunidad en materia de transporte de viajeros, y considerando la grave situación provocada a las localidades de Villaseca, Lumajo, Robles, Rioscuro, Sosas y El Villar de Santiago, todos ellos pertenecientes al municipio de Villablino, se formula la siguiente PROPUESTA DE RESOLUCION:

Las Cortes de Castilla y León, instan a la Junta de Castilla y León a la inmediata reposición de los servicios de transporte de viajeros por carretera entre las localidades de Villaseca, Lumajo, Robles, Rioscuro, Sosas y El Villar de Santiago, suprimidos por la Junta.

Fuensaldaña a 17 de junio de 1993

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Jesús Quijano González*

III. ACUERDOS Y COMUNICACIONES

Acuerdos.

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León en su reunión de 23 de Junio de 1.993 ha conocido el Acuerdo de la Junta de Castilla y León de 3 de Junio de 1.993 por el que se concede una subvención directa a «Gestión Urbanística de Zamora, S.A.» y, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Castilla y León para 1.993, ha acordado trasladarlo a la Comisión de Economía y Hacienda.

En ejecución de dicho Acuerdo se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, de conformidad con el artículo 64 del Reglamento.

Castillo de Fuensaldaña, a 24 de Junio de 1.993.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEON,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEON,

Fdo.: *Fernando Zamácola Garrido*

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León en su reunión de 23 de Junio de 1.993 ha conocido el Acuerdo de la Junta de Castilla y León de 3 de Junio de 1.993 por el que se concede una subvención directa a Entidades beneficiarias y, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Castilla y León para 1.993, ha acordado trasladarlo a la Comisión de Economía y Hacienda.

En ejecución de dicho Acuerdo se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, de conformidad con el artículo 64 del Reglamento.

Castillo de Fuensaldaña, a 24 de Junio de 1.993.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEON,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEON,

Fdo.: *Fernando Zamácola Garrido*

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León en su reunión de 23 de Junio de 1.993 ha conocido el Acuerdo de la Junta de Castilla y León de 3 de Junio de 1.993 por el que se concede una subvención directa al Ayuntamiento de León, para las obras de rehabilitación del Hospital de Peregrinos en León y, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Castilla y León para 1.993, ha acordado trasladarlo a la Comisión de Economía y Hacienda.

En ejecución de dicho Acuerdo se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, de conformidad con el artículo 64 del Reglamento.

Castillo de Fuensaldaña, a 24 de Junio de 1.993.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEON,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEON,

Fdo.: *Fernando Zamácola Garrido*

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León en su reunión de 23 de Junio de 1.993 ha conocido el Acuerdo de la Junta de Castilla y León de 3 de Junio de 1.993 por el que se concede una subvención directa a la Congregación del Convento de las Clarisas de Briviesca (Burgos), para hacer frente a los gastos derivados de la rehabilitación del Convento y, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Castilla y León para 1.993, ha acordado trasladarlo a la Comisión de Economía y Hacienda.

En ejecución de dicho Acuerdo se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, de conformidad con el artículo 64 del Reglamento.

Castillo de Fuensaldaña, a 24 de Junio de 1.993.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEON,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEON,

Fdo.: *Fernando Zamácola Garrido*

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León en su reunión de 23 de Junio de 1.993 ha conocido el Acuerdo de la Junta de Castilla y León de 3 de Junio de 1.993 por el que se concede una subvención directa a la Congregación del Convento de las Siervas de Jesús de Soria para la rehabilitación del Convento y, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Castilla y León para 1.993, ha acordado trasladarlo a la Comisión de Economía y Hacienda.

En ejecución de dicho Acuerdo se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, de conformidad con el artículo 64 del Reglamento.

Castillo de Fuensaldaña, a 24 de Junio de 1.993.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEON,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEON,

Fdo.: *Fernando Zamácola Garrido*

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León en su reunión de 23 de Junio de 1.993 ha conocido el Acuerdo de la Junta de Castilla y León de 3 de Junio de 1.993 por el que se concede una subvención directa a la Asociación Deportiva «Moto Club LAIRON» y, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Castilla y León para 1.993, ha acordado trasladarlo a la Comisión de Economía y Hacienda.

En ejecución de dicho Acuerdo se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, de conformidad con el artículo 64 del Reglamento.

Castillo de Fuensaldaña, a 24 de Junio de 1.993.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEON,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEON,

Fdo.: *Fernando Zamácola Garrido*

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León en su reunión de 23 de Junio de 1.993 ha conocido el Acuerdo de la Junta de Castilla y León de 3 de Junio de 1.993 por el que se concede una subvención directa a la Congregación de Madres Dominicanas del Convento de Sancti Spiritus de Toro (Zamora) para la rehabilitación del Monasterio y, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Castilla y León para 1.993, ha acordado trasladarlo a la Comisión de Economía y Hacienda.

En ejecución de dicho Acuerdo se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, de conformidad con el artículo 64 del Reglamento.

Castillo de Fuensaldaña, a 24 de Junio de 1.993.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEON,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEON,

Fdo.: *Fernando Zamácola Garrido*

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León en su reunión de 23 de Junio de 1.993 ha conocido el Acuerdo de la Junta de Castilla y León de 3 de Junio de 1.993 por el que se concede una subvención directa al Ayuntamiento de Villalar de los Comuneros (Valladolid) para las obras de acondicionamiento del entorno del Monolito Conmemorativo de la Batalla de Villalar y, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Castilla y León para 1.993, ha acordado trasladarlo a la Comisión de Economía y Hacienda.

En ejecución de dicho Acuerdo se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, de conformidad con el artículo 64 del Reglamento.

Castillo de Fuensaldaña, a 24 de Junio de 1.993.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEON,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEON,

Fdo.: *Fernando Zamácola Garrido*

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León en su reunión de 23 de Junio de 1.993 ha conocido el Acuerdo de la Junta de Castilla y León de 20 de Mayo de 1.993 por el que se autoriza al Consejero de Fomento la adquisición de compromisos que se derivan de la Orden por la que se convocan las ayudas a la Vivienda Rural para 1993, y la elevación de los porcentajes acumulados para la aplicación presupuestaria 04.02.018.781, «Subsidiación de intereses préstamos a la Vivienda Rural» y, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 108.4 de la Ley de Hacienda de la Comunidad de Castilla y León, ha acordado trasladarlo a la Comisión de Economía y Hacienda.

Castillo de Fuensaldaña, a 24 de Junio de 1.993.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEON,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEON,

Fdo.: *Fernando Zamácola Garrido*

IV. INTERPELACIONES, MOCIONES, PREGUNTAS Y CONTESTACIONES

Mociones.

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión del día 23 de Junio de 1.993, ha admitido a trámite la Moción, I. 12-II, presentada por el Grupo Parlamentario de Centro Democrático y Social, relativa a aprobación, contenido y desarrollo del Plan Regional de Saneamiento, consecuencia de la Interpelación formulada por dicho Grupo y publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, Nº. 117, de 19 de Mayo de 1.993.

De conformidad con el artículo 149 del Reglamento, podrán presentarse enmiendas hasta seis horas antes del comienzo de la Sesión en que dicha Moción haya de debatirse.

En ejecución de dicho Acuerdo se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña a 24 de Junio de 1993.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEON,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEON,

Fdo.: *Fernando Zamácola Garrido*

I. 12-II

A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEON

El Grupo Parlamentario del CENTRO DEMOCRATICO Y SOCIAL de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en el artículo 149 del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente MOCION, dimanante de la INTERPELACION I. 12-I, relativa a la aprobación, contenido y desarrollo del Plan Regional de Saneamiento:

«La Junta de Castilla y León, en un plazo no superior a cuatro meses, presentará en estas Cortes la revisión del Plan Regional de Saneamiento y el Proyecto de Ley que lo sustente en todos sus aspectos».

Fuensaldaña, 15 de junio de 1993.

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Daniel de Fernando Alonso*

Contestaciones.

PRESIDENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, se ordena la publicación de la Contestación de la Junta de Castilla y León, P.E. 1500-II, a la Pregunta formulada por el Procurador D. José L. Sagredo de Miguel, relativa a Guías expedidas para animales vivos, objeto de caza y pesca, por las Consejerías de Agricultura y Ganadería y de Sanidad y Bienestar Social en 1.991 y 1.992, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, Nº. 114, de 7 de Mayo de 1.993.

Castillo de Fuensaldaña, a 24 de Junio de 1.993.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEON,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

P.E. 1500-II

CONTESTACION A LA PREGUNTA ESCRITA, P.E./1500-I, FORMULADA POR EL PROCURADOR D. JOSE LUIS SAGREDO DE MIGUEL, RELATIVA A GUIAS EXPEDIDAS PARA ANIMALES VIVOS OBJETO DE CAZA Y PESCA, POR LAS CONSEJERIAS DE AGRICULTURA Y GANADERIA Y DE SANIDAD Y BIENESTAR SOCIAL EN 1.991 Y 1.992.

En relación con la Pregunta Escrita, P.E./1500-I, de referencia, comunico a V.E. lo siguiente:

En lo referente a la Consejería de Agricultura y Ganaderia:

1.º Considerando el elevado censo ganadero de Castilla y León, tanto en número de explotaciones como de animales dedicados a la actividad zootécnica, es evidente que el número de datos a procesar como consecuencia del transporte pecuario supone cantidades astronómicas. Como muestra puede servir el resumen de movimiento comercial pecuario de la Campaña 1.992, elaborado por el Servicio de Estudios de esta Consejería, cuadro que se acompaña a esta contestación, donde se refleja que durante este ejercicio tan sólo para animales de la especie bovina, ovina, caprina, porcina y equina, el total de cabezas vendidas durante el año 1.992 ha sido de 9.014.576 animales que, por supuesto, han sido provistos de la documentación sanitaria que ampara su traslado desde mercados o explotaciones hasta otras explotaciones o mataderos.

2.º Las matrices de los talonarios resultantes de este enorme volumen de movimiento pecuario, realizado durante los años 1.991 y 1.992, se encuentran en nuestras unidades periféricas (96 Unidades Veterinarias y 9 Secciones de Ganadería).

3.º Relacionar toda esta documentación supondría un volumen de trabajo tan exagerado que, en ocasiones, podría llegar a colapsar la labor de los técnicos y personal auxiliar de las dependencias encargadas de su expedición, con el consiguiente quebranto para otra serie de servicios que actualmente vienen desarrollando de cara al sector (campañas de saneamiento ganadero, ayudas superficie, tramitación de solicitudes de ovino-caprino, de vacuno de carne y de vacas nodrizas, inspecciones subsecuentes, campaña de vacunación antibrucelár, campaña lucha contra hidatidosis, etc.), lo que afectaría a la calidad del servicio y atención proporcionadas al ganadero y agricultor.

4.º En consecuencia, para obviar estos inconvenientes y facilitar la contestación a la pregunta formulada por su Señoría ponemos a su entera disposición las matrices de los talonarios ubicadas en las dependencias de nuestras Unidades Veterinarias y Secciones de Ganadería.

-Por lo que respecta a la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, al no tener competencias sobre movimiento pecuario, no expide guías de circulación para animales vivos, objeto de caza y pesca.

Valladolid, a 23 de Junio de 1.993

EL CONSEJERO

Fdo.: *César Huidobro Díez*

EXCMO. SR. PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

CUADRO 2 - M.O.C.O.P.E. (resumen final de la Campaña 1992)

CLASE DE GANADO	MERCADOS Y FERIAS		VENDIDAS EN EXPLOT.	TOTAL CABEZAS VENDIDAS	DESTINO	
	CONCURRENTES	VENDIDAS			VIDA O ENGORDE	SACRIFICIO
BOVINO						
TERNERAS	169.306	165.129	217.782	382.911	276.556	106.355
ANOJOS	14.725	14.498	182.999	197.497	14.239	183.258
NOVILLAS DE LECHE	4.684	4.240	8.021	12.261	8.903	3.358
NOVILLAS DE CARNE	5.867	5.127	11.070	16.197	5.101	11.096
VACAS DE LECHE	31.329	37.578	31.356	68.934	27.130	41.804
VACAS DE CARNE	42.526	38.778	50.603	89.381	46.140	43.241
SEMENTALES Y BUEYES	1.835	1.589	2.747	4.336	3.181	1.155
TOROS Y NOVIL. LIDIA	326	345	7.803	8.148	2.582	5.566
TOTAL BOVINO	270.598	267.284	512.381	779.665	383.832	395.833
OVINO						
CORDEROS Y BORROS	526.029	643.608	2.154.182	2.797.790	370.284	2.427.506
OVINO MAYOR	119.253	143.022	519.727	662.749	400.813	261.936
TOTAL OVINO	645.282	786.630	2.673.909	3.460.539	771.097	2.689.442
CAPRINO						
CABRITOS Y CHIVOS	21.954	20.120	67.251	87.411	6.160	81.251
CAPRINO MAYOR	16.000	15.140	43.285	58.425	25.963	32.462
TOTAL CAPRINO	37.954	35.260	110.576	145.836	32.123	113.713
PORCINO						
LECHONES	9.528	7.531	2.394.470	2.402.001	2.231.290	170.711
OTROS PORCINOS	9.157	7.279	2.189.247	2.196.526	74.258	2.122.268
TOTAL PORCINO	18.685	14.810	4.583.717	4.598.527	3.305.548	2.292.979
EQUIIID						
CABALLAR	6.843	6.376	19.772	26.148	19.143	7.005
MULAR	496	374	937	1.311	891	420
ASNAL	987	765	1.785	2.550	1.754	796
TOTAL EQUINO	8.326	7.515	22.494	30.009	21.788	8.221

PRESIDENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, se ordena la publicación de la Contestación de la Junta de Castilla y León, P.E. 1501-II, a la Pregunta formulada por el Procurador D. José L. Sagredo de Miguel, relativa a relación de Montes de Utilidad Pública con consorcio o convenio para repoblación forestal, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, Nº. 114, de 7 de Mayo de 1.993.

Castillo de Fuensaldaña, a 24 de Junio de 1.993.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEON,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

P.E. 1501-II

CONTESTACION A LA PREGUNTA ESCRITA P.E. 0301501, FORMULADA POR EL PROCURADOR D. JOSE LUIS SAGREDO DE MIGUEL, RELATIVA A RELACION DE MONTES DE UTILIDAD PUBLICA CON CONSORCIO O CONVENIO PARA REPOBLACION FORESTAL.

En contestación a la Pregunta formulada , se reitera la contestación ya enviada, a la vez que se pone a su disposición cuantos datos figuran en las oficinas de la Consejería.

Los funcionarios deben hacer una labor diaria en el cumplimiento de los múltiples aspectos que conlleva la creciente demanda sobre el medio natural y la redacción de 814 renglones (uno por monte) con sus características, retrasaría la elaboración de los trabajos antedichos.

La buena información a la que el Sr. Procurador alude puede ser satisfecha por el sistema indicado.

Valladolid 16 de junio de 1993

EL CONSEJERO

Fdo.: *Francisco Jambrina Sastre*

PRESIDENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, se ordena la publicación de la Contestación de la Junta de Castilla y León, P.E. 1503-II, a la Pregunta formulada por el Procurador D. Jaime González González, relativa a relación de perceptores y ayudas concedidas por daños producidos por

la sequía en 1991/1992, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, Nº. 114, de 7 de Mayo de 1.993.

Castillo de Fuensaldaña, a 24 de Junio de 1.993.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEON,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

P.E. 1503-II

CONTESTACION A LA PREGUNTA ESCRITA P.E. 1503-I FORMULADA POR EL ILMO. SR. PROCURADOR D. JAIME GONZALEZ GONZALEZ, RELATIVA A RELACION DE PERCEPTORES Y AYUDAS CONCEDIDAS POR DAÑOS PRODUCIDOS POR LA SEQUIA EN 1.991/1.992

En contestación a la Pregunta Escrita de referencia, adjunto se remiten cuadros explicativos, detallando número de perceptores y cuantías de las ayudas concedidas debidamente provincializados.

Asimismo, se hace notar que la Consejería de Agricultura y Ganadería posee otros datos solicitados objeto de tratamiento automatizado y que los pone a disposición del Ilmo. Sr. Procurador, en la sede de la Secretaría General de la misma (C/Duque de la Victoria, 5. Valladolid), ya que, las relaciones solicitadas contienen numerosos datos de carácter personal.

Valladolid, 22 de Junio de 1.993

EL CONSEJERO

Fdo.: *Isaías García Monge*

CUADRO RESUMEN DE NUMERO DE PERCEPTORES Y AYUDAS CONCEDIDAS A GANADEROS POR DAÑOS PRODUCIDOS POR LA SEQUIA. CAMPAÑA 1991/92

PROVINCIA	Importe de los PRESTAMOS en millones	Coste de los préstamos con cargo a la Junta de Castilla y León en millones de pesetas				Número de PERCEPTORES
		1er.Año	2º Año	3er.Año	TOTAL	
AVILA	1.365,20	40,96	40,96	20,48	102,40	1.321
BURGOS	288,19	8,65	8,65	4,32	21,62	388
LEON	1.258,24	37,75	37,75	18,87	94,37	1.821
PALENCIA	783,45	23,50	23,50	11,75	58,75	1.144
SALAMANCA	3.916,56	117,50	117,50	58,75	293,75	3.632
SEGOVIA	1.153,18	34,59	34,59	17,30	86,48	1.118
SORIA	517,63	15,53	15,53	7,76	38,82	480
VALLADOLID	747,70	22,43	22,43	11,21	56,07	1.029
ZAMORA	901,09	27,03	27,03	13,52	67,58	1.659
T O T A L	10.931,24	327,94	327,94	163,96	819,84	12.592

CUADRO RESUMEN DE NUMERO DE PERCEPTORES Y AYUDAS CONCEDIDAS A LOS AGRICULTORES POR DAÑOS PRODUCIDOS POR LA SEQUIA. CAMPAÑA 1991/92

PROVINCIA	Importe de los PRESTAMOS en millones	Coste de los préstamos con cargo a la Junta de Castilla y León en millones de pesetas					N° de PERCEP-TORES
		1er.Año	2° Año	3er.Año	4°Año	TOTAL	
AVILA	1.660,60	132,85	132,85	88,51	44,34	398,55	1.405
BURGOS	3.608,05	288,64	288,64	192,31	96,34	865,93	2.759
LEON	1.762,31	140,98	140,98	93,93	47,05	422,94	1.838
PALENCIA	3.579,92	286,39	286,39	190,81	95,59	859,18	2.287
SALAMANCA	3.320,15	265,61	265,61	176,96	88,65	796,83	3.469
SEGOVIA	2.577,19	206,18	206,18	137,37	68,81	618,54	2.625
SORIA	2.690,32	215,23	215,23	143,39	71,83	645,68	1.569
VALLADOLID	5.816,98	465,36	465,36	310,05	155,31	1.396,08	4.167
ZAMORA	2.895,52	231,64	231,64	154,33	77,31	694,92	3.374
T O T A L	27.911,04	2.232,88	2.232,88	1.487,66	745,23	6.698,65	23.493

CUADRO RESUMEN DE NUMERO DE PERCEPTORES Y AYUDAS CONCEDIDAS A EXPLOTACIONES PARA MANTENIMIENTO DE PUESTOS DE TRABAJO POR DAÑOS PRODUCIDOS POR LA SEQUIA. CAMPAÑA 1991/1992

PROVINCIA	Importe de los PRESTAMOS en millones	Coste de los préstamos con cargo a la Junta de Castilla y León en millones de pesetas					N° de PERCEP-TORES
		1er.Año	2°Año	3er.Año	4° Año	TOTAL	
AVILA	67,33	5,39	5,39	3,58	1,80	16,16	32
BURGOS	169,43	13,55	13,55	9,03	4,52	40,65	41
LEON	19,25	1,54	1,54	1,03	0,52	4,63	9
PALENCIA	285,25	22,82	22,82	15,20	7,62	68,46	108
SALAMANCA	226,09	18,09	18,09	12,05	6,04	54,27	98
SEGOVIA	73,51	5,88	5,88	3,92	1,96	17,64	29
SORIA	27,00	2,16	2,16	1,44	0,72	6,48	9
VALLADOLID	477,32	38,19	38,19	25,44	12,74	114,56	200
ZAMORA	72,42	5,79	5,79	3,86	1,93	17,37	28
T O T A L	1.417,60	113,41	113,41	75,55	37,85	340,22	554

PRESIDENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, se ordena la publicación de la Contestación de la Junta de Castilla y León, P.E. 1504-II, a la Pregunta formulada por el Procurador D. Jaime González González, relativa a relación de perceptores y ayudas concedidas para superficies de siembra de remolacha en 1.992, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, Nº. 114, de 7 de Mayo de 1.993.

Castillo de Fuensaldaña, a 24 de Junio de 1.993.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEON,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

P.E. 1504-II

CONTESTACION A LA PREGUNTA ESCRITA P.E. 1504-I, FORMULADA POR EL ILMO. SR. PROCURADOR D. JAIME GONZALEZ GONZALEZ, RELATIVA A RELACION DE PERCEPTORES Y AYUDAS CONCEDIDAS PARA SUPERFICIES DE SIEMBRA DE REMOLACHA EN 1.992

En contestación a la Pregunta Escrita de referencia, adjunto se remiten cuadros explicativos, detallando número de perceptores y cuantías de las ayudas concedidas debidamente provincializados.

Asimismo, se hace notar que la Consejería de Agricultura y Ganadería posee otros datos solicitados objeto de tratamiento automatizado y que los pone a disposición del Ilmo. Sr. Procurador, en la sede de la Secretaría General de la misma (C/Duque de la Victoria, 5. Valladolid), ya que, las relaciones solicitadas contienen numerosos datos de carácter personal.

Valladolid, 22 de Junio de 1.993

EL CONSEJERO

Fdo.: *Isaías García Monge*

CUADRO RESUMEN DE N.º DE EXPEDIENTES PROVINCIALIZADOS E IMPORTES ABONADOS AL DIA 21 DE JUNIO DE 1993, A LOS SOLICITANTES DE LA AYUDA AL FOMENTO DEL CULTIVO DE LA REMOLACHA. CAMPAÑA 1992

PROVINCIA	N. PAGOS	IMPORTES
AVILA	939	232.622.400
BURGOS	1.865	244.422.400
LEON	4.296	330.014.400
PALENCIA	2.149	348.420.000
SALAMANCA	1.514	200.380.000
SEGOVIA	1.272	146.388.800
SORIA	332	45.084.800
VALLADOLID	3.991	831.232.000
ZAMORA	3.145	374.520.000
TOTAL	19.503	2.753.084.800

PRESIDENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, se ordena la publicación de la Contestación de la Junta de Castilla y León, P.E. 1505-II, a la Pregunta formulada por los Procuradores D. Daniel de Fernando Alonso, D. José L. Sagredo de Miguel y D. Pedro San Martín Ramos, relativa a centros de control de calidad de obras en carreteras de la Comunidad, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, Nº. 114, de 7 de Mayo de 1.993.

Castillo de Fuensaldaña, a 24 de Junio de 1.993.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEON,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

P.E. 1505-II

CONTESTACION A LA PREGUNTA ESCRITA NUMERO 1505. FORMULADA POR D. DANIEL DE FERNANDO ALONSO, D. JOSE LUIS SAGREDO DE MIGUEL Y D. PEDRO SAN MARTIN RAMOS, RELATIVA A CENTROS DE CONTROL DE CALIDAD DE OBRAS DE CARRETERAS DE LA COMUNIDAD

La ejecución de las obras en carreteras de titularidad autonómica de las provincias de Avila, Salamanca y Zamora, objeto de la presente pregunta, fueron sometidas a los correspondientes ensayos de Control de Calidad con cargo al 1% del Presupuesto de Contrata que se recoge en cada uno de los proyectos, no generando así un gasto adicional a la Administración Autonómica.

En cualquier caso, y en lo que se refiere a las obras ejecutadas en la provincia de Avila, cabe indicar como sus características singulares, la alta capacitación técnica y material que exigían determinados ensayos y la acumulación de trabajo aconsejó acudir a la empresa GEOCISA, cuyas instalaciones y medios técnicos, particularmente en materiales asfálticos, permitieron atender suficientemente las exigencias de Control de Calidad que planteaban estas obras.

Al propio tiempo, la intervención del laboratorio INZAMAC en los ensayos efectuados en la provincia de Salamanca obedece a la realización de un Autocontrol de Calidad llevado a cabo por el propio contratista adjudicatario de las obras, que ha permitido contrastar sus resultados con los obtenidos en los ensayos llevados a cabo por el propio Servicio Territorial.

En último término, cabe reseñar que el laboratorio INZAMAC participó en el control de calidad de determinadas obras de la provincia de Zamora ante la imposibilidad de atender con la operatividad requerida a determinados ensayos cuyos resultados tenían una trascendencia inmediata en el propio desarrollo de las obras.

En cualquier caso, debe indicarse que la dirección facultativa de las obras fue llevada a cabo por Ingenieros de

Caminos afectos a esta Consejería de Fomento y titulares de las Jefaturas de Sección de Proyectos y Obras de cada una de estas provincias; en concreto, D. Luis Alberto Solís Villa (Avila), D. Jesús Martín Almeida (Salamanca) y D. Angel Gutiérrez Llorente (Zamora).

Valladolid, 18 de Junio de 1993

EL CONSEJERO

Fdo.: *Jesús Merino Delgado*

PRESIDENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, se ordena la publicación de la Contestación de la Junta de Castilla y León, P.E. 1507-II, a la Pregunta formulada por el Procurador D. José Mª. Martínez Laseca, relativa a Tala de árboles y roturación de terrenos en Hinojosa de la Sierra cerca del Molino de Salas, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, Nº. 114, de 7 de Mayo de 1.993.

Castillo de Fuensaldaña, a 24 de Junio de 1.993.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEON,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

P.E. 1507-II

CONTESTACION A LA PREGUNTA ESCRITA P.E. 0301507, FORMULADA POR EL PROCURADOR D. JOSE MARIA MARTINEZ LASECA, RELATIVA A TALA DE ARBOLES Y ROTURACION DE TERRENOS EN HINOJOSA DE LA SIERRA CERCA DEL MOLINO DE SALAS.

En primer lugar se rechaza rotundamente los argumentos que se exponen en los antecedentes de la pregunta y se manifiesta, una vez más el firme empeño de la Junta de Castilla y León por la conservación del medio ambiente en general y por el mantenimiento de la riqueza forestal, en particular.

La conservación del medio ambiente es compatible con la obtención de recursos y con el ordenado aprovechamiento de éstos. En muchos casos y en función de la especie, la vida de algunos árboles es limitada y su aprovechamiento económico ha de hacerse, evidentemente, antes de que concluya su ciclo vegetativo y ello no sólo por los aspectos económicos que conlleva, sino incluso por la preservación del propio paisaje.

Concretando al hecho acaecido en Hinojosa de la Sierra, término municipal de El Rollo, se informa:

En diciembre de 1990 se presentó en el Servicio Territorial de Soria declaración jurada de D. Joaquín González de Gregorio debidamente diligenciada por el Ayuntamiento de El Royo, con objeto de solicitar la corta de chopos en la finca de su propiedad denominada «Antiguo Señorío de Hinojosa» sita en Hinojosa de la Sierra, término municipal de El Royo, según acredita la diligencia expedida al efecto por este Ayuntamiento.

A la vista de tal solicitud se envió a la Guardería Forestal, para que procediesen al señalamiento de los chopos que podían ser cortados, que hacían un total de 2.164 unidades. Así mismo informó el Agente Forestal de la intención del propietario de proceder con posterioridad a una nueva plantación de chopos, en número de 1966 aproximadamente.

Con fecha 11 de enero de 1991, se expidió la correspondiente licencia acorde con lo informado por la Guardería Forestal autorizándose la corta de 2.164 chopos, llevando aparejada la obligación de repoblar. Corta que se realizó en los pies señalados, con un reconocimiento de Guardería Forestal una vez ejecutada ésta.

El día 30 de marzo de 1993 el Jefe de Comarca Forestal de Vinuesa presenta denuncia contra D. Joaquín González de Gregorio por la corta y aprovechamiento de 4 estéreos de abedul de diámetro normal, en su mayoría menor de 20 cm., desarraigados al labrar el terreno en el que se disponía a realizar la repoblación de chopos, y después los más gruesos troceados para leña.

En relación con la citada denuncia, se ha abierto expediente sancionador n.º 10/93, al objeto de exigir responsabilidad por la comisión de la citada infracción.

Labrar los terrenos para la plantación de chopos es costumbre apropiada para ello, ya que esto puede considerarse un cultivo intensivo, con labores anuales, riesgos, podas, etc.. siempre que no infrinjan otras disposiciones.

Los Agentes Forestales se dedican a la vigilancia de Montes, caza, pesca, incendios, control de trabajos en los Montes del Estado y de Utilidad Pública, señalamientos, reconocimientos finales tanto en Montes del Estado y de Utilidad Pública como en los Montes Particulares. En estos últimos se cortan unos 20.000 m^3 en más de 1.200 expedientes que no llega al 10% de lo aprovechado en esta provincia que viene a ser superior a 240.000 m^3 de madera.

En la provincia de Soria existen en plantilla más de 100 Agentes; 95 plazas están cubiertas, estando 70 dedicados a cometidos específicos, caza, pesca, viveros, Espacios Naturales, en Montes del Estado y Utilidad Pública. El resto, 25, además de cometidos y vigilancia en los Montes de Utilidad Pública y del Estado efectúan el seguimiento de las cortas de particulares en los que es preceptivo el señalamiento y el reconocimiento final en todas ellas, y además cualquier acto de vigilancia de desarrollo de estas cortas.

Valladolid, 16 de junio de 1993

EL CONSEJERO

Fdo.: *Francisco Jambrina Sastre*

PRESIDENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, se ordena la

publicación de la Contestación de la Junta de Castilla y León, P.E. 1527-II, a la Pregunta formulada por el Procurador D. Jaime González González, relativa a elaboración del Texto del Proyecto de Ley de Evaluación de Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales de Castilla y León, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, Nº. 120, de 31 de Mayo de 1.993.

Castillo de Fuensaldaña, a 24 de Junio de 1.993.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEON,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

P.E. 1527-II

CONTESTACION A LA PREGUNTA ESCRITA P.E. 1527-I, FORMULADA POR EL PROCURADOR D. JAIME GONZALEZ GONZALEZ, RELATIVA A LA ELABORACION DEL PROYECTO DE LEY DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL Y AUDITORIAS DE CASTILLA Y LEON.

1. El texto del proyecto de Ley de Evaluación de Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales de Castilla y León remitido a la Cámara fue elaborado de la siguiente manera:

a) Asistencia técnica para la redacción de un anteproyecto de Ley de Evaluación de Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales con la redacción de pliego de prescripciones técnicas ajustadas a las directrices de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio sobre la materia.

b) Entrega del trabajo y presentación a las Consejerías afectadas.

c) Nueva redacción por técnicos de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

d) Revisión de esta última como consecuencia de la valoración de las aportaciones realizadas en los contactos con:

- Consejo Económico y Social
- Otras Consejerías de la Junta de Castilla y León
- Grupos ecologistas (las dos Federaciones de Castilla y León)
- Cámaras de Comercio e Industria
- Confederaciones de empresarios.

e) Aprobación por la Junta de Consejeros de 24 de febrero de 1993 del texto presentado como resultado de todo lo anterior.

2. Los datos referentes a la asistencia técnica son los siguientes:

Empresa: ECOCONSULT

Importe: 4.256.000 pts.

Sistema de adjudicación: Directa.

Empresas invitadas	Oferta presentadas
ECOCONSULT	4.256.000
SITESA	—
BUFETE XIBERTA	—

Valladolid, 14 de junio 1993

EL CONSEJERO

Fdo.: *Francisco Jambrina Sastre*

V. ORGANIZACION DE LAS CORTES

RESOLUCION DE LA PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEON, POR LA QUE SE ANUNCIA LA CONTRATACION, POR EL SISTEMA DE ADJUDICACION DIRECTA, DE UN SISTEMA DE INFORMACION CONTABLE PARA LA CONTABILIDAD DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEON.

La Presidencia de las Cortes de Castilla y León ha resuelto anunciar públicamente la licitación por el sistema de adjudicación directa, de un sistema de información contable para la contabilidad de las Cortes de Castilla y León.

El pliego de Bases y el pliego de Cláusulas Administrativas se encuentran de manifiesto en el Servicio de Gestión Parlamentaria y Régimen Interior.

El plazo de presentación de propuesta: 20 días hábiles a partir del día siguiente a su publicación.

Las ofertas deberán ser presentadas en el Registro General de las Cortes de Castilla y León, en horario de 9,00 a 14,00 horas, en sobre cerrado.

Castillo de Fuensaldaña, 24 de Junio de 1993.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEON,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

Impreso en Papel 100% Reciclado y Ecológico

Lafalpoo, s.a. - Vega, 21. Valladolid. Depósito Legal: VA. 584-1984